



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre de 2025, se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. Elizabeth A. Marum, Marcelo Pablo Vázquez y Luisa María Escrich, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del Sr. Hugo Alejandro Bodart, contra la sentencia condenatoria dictada por la mayoría de la Sala III de este Tribunal, de la que

RESULTA:

I. El 28 de agosto de 2024, y luego de que se sustanciara el debate oral y público en el marco del presente proceso –que tuvo lugar los días 12, 13, 14, 16 y 21 de agosto de ese año–, la titular del Juzgado PCyF nro. 8, Dra. Natalia Marcela Molina, resolvió, en lo que aquí interesa, “*I. ABSOLVER a HUGO ALEJANDRO BODART, DNI 16.507.098, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a la conducta que fuera calificada como constitutiva del delito previsto y reprimido en el art. 3, segundo párrafo de la ley 23.592 (actos discriminatorios), por la que mediase acusación del Ministerio Público Fiscal y de la parte Querellante en el marco de las presentes actuaciones*”.

En esa oportunidad, la magistrada hizo un *racconto* de todos los elementos de prueba incorporados al debate, y reseñó cada una de las declaraciones testimoniales brindadas en las audiencias. Luego, también se expidió sobre el contexto internacional y el conflicto israelí-palestino; respecto de la posición política del imputado y sobre la libertad de expresión, en su enfoque nacional e internacional.

Finalmente, se ocupó de analizar si la conducta imputada al Sr. Bodart podía ser considerada típica en los términos del art. 3, segundo párrafo, de la ley 23.592.

En ese sentido, sostuvo que resultaba crucial distinguir “*entre las expresiones de opinión o información que [pudieran] resultar incómodas, controversiales*

y merecedoras de debate; y la acción de vulnerar la igualdad –de trato y oportunidades– y la dignidad de la persona humana”. Y agregó que no era suficiente analizar de forma aislada las palabras y los términos usados por el imputado, sino que resultaba necesario considerar el contexto y el discurso en su totalidad, así como el medio en el que se habían empleado.

Tras ello, la jueza de grado sostuvo que aunque los comentarios expresados por el imputado pudieran ser considerados incómodos o controversiales, aquellos, por sí mismos, no constituían una violación al bien jurídico tutelado por la norma. Ello, en la medida en que para que se configurara una afectación a esos derechos y garantías fundamentales debía encontrarse probado –con base de criterios objetivos– que había existido una lesión efectiva a los derechos reconocidos por la ley 23.592, lo que a su juicio no había ocurrido.

En particular, en cuanto al tweet “*Sionistas=Nazis= (emotición de ‘fuck you’)*”, indicó que existía una marcada diferencia entre la comunidad judía y el movimiento sionista, y que criticar la política del Estado de Israel y el movimiento sionista no era lo mismo que alentar o incitar a la persecución o al odio contra la comunidad judía.

Asimismo, respecto del segundo “tweet”, en el que Bodart había hecho referencia a una Palestina laica y democrática, en la que todas las religiones y creencias pudieran ser tratadas con igual respeto, dijo que no podía interpretarse que, a través de esas expresiones, el imputado estuviera “*bregando por la destrucción inmediata del Estado de Israel, no existe aliento o incitación alguna a su destrucción; no es apropiado tergiversar sus expresiones e ideales políticos como expresiones de odio*”.

Seguidamente, la jueza consideró que la calificación a Israel como “*racista y genocida*” no podía interpretarse como una frase dirigida hacia la comunidad judía, sino, en todo caso, hacia el Estado.

Asimismo, sostuvo que la frase “*del río al mar*” resultaba muy controvertida y que podía tener diversos significados, en la medida en que era usada, desde hacía varias décadas, tanto por palestinos como por miembros de la comunidad judía. E hizo hincapié en que el actual partido político que gobierna Israel estableció, en su carta fundacional (Likud, de 1977) que “*entre el Mar y el Jordán solo habrá soberanía israelí*” y en que, en esa medida, interpretar esa frase, expresada por el líder de un partido



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

político de izquierda revolucionario, como una incitación a la persecución o el odio, no era más que negar sus ideas de estado y políticas de gobierno y sacarla del contexto en el que fue expresada.

Por todo ello, la *a quo* explicó que entendía que las frases pudieran resultar generadoras de debate, “*pero no de incitación al odio contra una comunidad, por cuanto deb[ían] entenderse como críticas políticas sobre conflictos internacionales dentro de un sistema democrático y republicano (como el de nuestra nación)*”. Y añadió que no toda expresión ofensiva constituía un discurso de odio, y que se debía demostrar que había existido una intención clara de incitar a la violencia y al odio para que una expresión se considerara prohibida.

En la misma línea, sostuvo que, a lo largo del debate, la fiscalía y la querrela no habían podido acreditar que las expresiones en cuestión hubieran afectado de manera directa o indirecta a la igualdad y la dignidad de las personas pertenecientes a la comunidad judía. Y expuso que, en esa medida, no se había logrado acreditar que el imputado hubiera logrado incitar o alentar a un número indeterminado de individuos para que adoptaran una posición que favoreciera los objetivos del autor del hecho.

Finalmente, en lo atinente al tipo subjetivo de la conducta, indicó que el tipo penal atribuido es doloso, y que requiere para su configuración “*el conocimiento de que se está alentando o incitando a la persecución u odio en los términos requeridos y (...) la voluntad de hacerlo*”. Así, precisó que las expresiones de Bodart estaban alineadas con su militancia socialista y su compromiso con la justicia y la defensa por los derechos humanos, y que, en esa medida, no habían tenido el dolo específico de señalar o discriminar de forma específica a un grupo de personas por sus ideas políticas, ni habían estado cargadas del dolo de alentar o incitar al odio a un grupo de personas, requerido por el tipo penal.

II. Esa decisión fue apelada por la Dra. Andrea Scanga, titular de la

Fiscalía PCyF nro. 13, y por el Dr. Gabriel Leonardo Camiser, en representación de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (en adelante, DAIA), parte querellante.

Frente a ello, el 30 de diciembre de 2024, la mayoría de la Sala III de este Tribunal –conformada por los Dres. Mahiques y Franza– dispuso, “I.- CASAR Y REVOCAR el punto I de la sentencia apelada en cuanto dispuso absolver a Hugo Alejandro Bodart. II.- CONDENAR A HUGO ALEJANDRO BODART, DNI 16.507.098, en orden a la conducta por la cual fue acusado y que encuadra en el delito de incitación a la discriminación, previsto y reprimido en el artículo 3, segundo párrafo, de la ley 23.592 (art. 45 CPN), a la PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja EN SUSPENSO, con las COSTAS del proceso (artículos 5, 9, 26, 29, inciso “3”, 40, 41 y 45 del C.P.N. y artículos 261, 279, 300, 356 y 358 del Código Procesal Penal de la CABA) y la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato por el término de dos años (artículo 27 bis, inc. 1º, del CPN)”.

En primer término, la Dra. Larocca sostuvo que de la mera lectura de los tres “tweets” que habían sido objeto de imputación podía advertirse que ninguno de ellos hacía mención a la comunidad judía, ni a una persona o grupo de personas en particular. Y que, por el contrario, hacían referencia “al Estado de Israel y al sionismo, conceptos que –tal como ha[bía] sido explicado por diversos testigos durante el debate– [eran] de carácter político y que no necesariamente remit[ían] a la comunidad judía”.

En esa medida, sostuvo que la imputación dirigida hacia Bodart en función de esos tres posteos carecía de la posibilidad de ser encuadrada en el tipo penal en cuestión.

Asimismo, destacó que inicialmente, los mismos acusadores habían señalado “que los destinatarios de las frases del Sr. Bodart eran el Estado de Israel (requerimiento de juicio fiscal) y los judíos, los israelíes y los sionistas (requerimiento de juicio de la querrela)”, pero que, luego, en el debate, habían rectificado la acusación, al sostener “que la destinataria era ‘la comunidad judía’, lo cual indicaba que el tenor de las publicaciones del imputado lejos estaba de resultar tan claro y evidente”.

Por otra parte, indicó que no se trataba de considerar prevalente la postura que más testigos hubiera aportado, sino aquella que hubiera logrado acreditar, sin duda alguna, que las frases proferidas solo podían tener un único significado, y que era sobre esa base que correspondía decidir acerca del fondo de la controversia.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

En definitiva, la jueza consideró que el imputado no había efectuado alguna acción compatible con un llamamiento o arenga a que se persiguiera u odiara a una persona o grupo de personas integrantes de la comunidad judía. Y añadió que los posteos de Bodart habían reflejado opiniones fuertes y críticas respecto de las políticas que llevarían a cabo el Estado de Israel y el sionismo en ese territorio, pero eso no permitía *“realizar el salto lógico que las partes acusadoras pretend[ían] otorgarle, esto es, que esas expresiones [estuvieran] evidentemente dirigidas a alentar a la persecución o al odio”*.

Así, concluyó que el imputado no había ejercido abusivamente su derecho a expresarse libremente y que no podían pasarse por alto su carácter de dirigente político ni la entidad del tema sobre el que había emitido sus expresiones. Y añadió que para limitar, en ese contexto, las opiniones de Bodart, debía encontrarse *“acreditado, justamente, que sus palabras excedieron la tolerancia permitida y constituyeron no sólo un discurso agravante o molesto, sino específicamente la comisión de un delito”*, lo que, a su entender, no había ocurrido en el caso.

Luego, el voto mayoritario, encabezado por el Dr. Mahiques, sostuvo que la simple lectura de las publicaciones realizadas por Bodart, y su análisis a partir de las notas periodísticas donde había profundizado su pensamiento relacionado con el Estado de Israel, resultaban suficientes para *“comprender que, bajo el ropaje de críticas legítimas”*, el imputado había desplegado *“un arsenal discursivo discriminatorio”*.

En ese sentido, el juez precisó que las expresiones emitidas por el acusado constituían *“actos de discriminación antisemita orientados a otorgar base teórica y moral a la propuesta violenta de acabar con el Estado de Israel”*.

Seguidamente, sostuvo que los tres “tweets” debían ser interpretados en su contexto, para tener en claro el verdadero mensaje que pretendía difundir el imputado. Y, en ese sentido, consideró que *“su concatenación desde el primero hasta el tercero,*

entendido como un todo, configura[ba] un llamamiento a la violencia contra un Estado al cual se demoniza[ba], se deslegitima[ba] desde su sola existencia y se convoca[ba] a combatir para hacerlo desaparecer para en su lugar implantar lo que llama ‘una Palestina libre’”.

Luego, remarcó que la demonización del sionismo y del Estado de Israel era un acto de discriminación hacia las comunidades judías, *“por su fuerte e inherente identificación con ese país cuyo territorio en los antecedentes de su creación fue definido como ‘hogar nacional para el pueblo judío’”.*

Y, en esa medida, el juez concluyó que las manifestaciones de Bodart en los “tweets” no habían estado dirigidas a contribuir a un debate político legítimo, *“sino directamente a incitar, como lo prevé la norma penal, actos concretos de violencia a través del uso deliberado de herramientas de comunicación masiva –como lo es una red social de las características de ‘Twitter’ (hoy ‘X’)– para movilizar a grupos sociales hacia la acción violenta”.*

Por lo demás, agregó que el imputado había promovido que la “Palestina única” se extendiera desde el río Jordán hasta el Mar Mediterráneo lo que implicaba, lisa y llanamente, ocupar el territorio en el que actualmente se asentaba Israel. Y consideró que, en esa medida, se trataba *“de expresiones que inequívocamente incita[ban] a la violencia pues, como indica la doctrina se dirig[ían] a ‘...estimular a alguien para que ejecute una cosa”* que, en este caso, eran *“acciones destinadas a sacar de allí al Estado de Israel y correr o desplazar a su población. Si así no fuera, ¿de qué otro modo podría alcanzarse el objetivo de constituir una Palestina única en dicho punto geográfico?”.*

Y, en esa línea, también sostuvo que la relevancia penal de las conductas, a la luz del bien jurídico protegido, se advertía a poco que se reparara en que *“los integrantes del colectivo afectado, no [podían] ya racionalmente confiar en su seguridad existencial”*, desde que el llamado del imputado propiciaba *“la eliminación de un Estado consolidado que [incluía] a la población judía sionista allí establecida (...) y [podía] razonablemente extenderse a todas las instituciones que en la postura de Bodart [eran] sionistas”.*

Finalmente, el magistrado afirmó también el tipo subjetivo del delito y consideró que correspondía condenar a Hugo Alejandro Bodart a la pena de seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, en tanto era la sanción solicitada por los acusadores



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

y le parecía razonable y proporcional a la gravedad de los hechos.

El Dr. Franza, por su parte, compartió los argumentos desarrollados por su colega preopinante y destacó que las frases proferidas por el imputado no habían constituido una crítica legítima, amparada por la libertad de expresión, a la política exterior del Estado de Israel, sino que habían conformado expresiones discriminatorias *“que compararon al sionismo con el nazismo, calificaron de racista y genocida al Estado de Israel (y no específicamente a sus representantes políticos) y aludieron a la destrucción de aquel Estado”*.

Asimismo, destacó también, en línea con lo indicado por el Dr. Mahiques en su voto, que la pretendida crítica política del imputado reflejaba, en realidad, el ataque al Estado de Israel, y ello resultaba *“indisociable de su población la cual, en este caso, resulta[ba] en gran medida la comunidad judía”*.

En último término, adhirió también a la solución propuesta por su colega preopinante.

III. Contra esa decisión los Dres. Ismael Jalil y María del Carmen Verdú, defensores particulares de Hugo Alejandro Bodart, incoaron un remedio procesal en el que expusieron, en primer lugar, que consideraban que el voto firmado por la mayoría de la Sala III había realizado una interpretación parcial y sesgada de la prueba, había realizado instrumentos sin entidad vinculante y se había integrado *“con un claro error in judicando al interpretar los tuits emitidos por Bodart, cuestión bien llamativa ya que [reproducía] sin el debido análisis la posición de las acusaciones, soslaya[ba] cuestiones dirimentes y conlleva[ba] gravísimas violaciones a derechos y garantías sustanciales”*.

Seguidamente, consideraron que la sentencia condenatoria dictada socavaba el derecho a la libre expresión de modo disciplinante y ejemplificador, y sostuvieron que el hecho de que esa *“afrenta a derechos fundamentales”* se naturalizara desde una instancia jurisdiccional de relevancia exigía revisión y corrección.

Asimismo, hicieron alusión a la utilización del “*Plan de acción de Rabat*” para líderes y actores religiosos para la prevención de la incitación a la violencia que podría dar lugar a crímenes atroces, y señalaron que era paradójico que quienes se encontraban “*señalados por el mundo como autores de crímenes repugnantes contra la Humanidad [invocaran] el Plan de Acción para Líderes y Actores Religiosos para la Prevención de la Incitación a la Violencia que podría Dar Lugar a Crímenes Atroces*”, y que era “*singular además que a la hora de referenciarlo lo abrevi[aran]*”.

En esa línea, destacaron que el mencionado “Plan” se basaba en los principios de los derechos humanos, y en particular en el derecho a la libertad de expresión y opinión, la libertad de religión y de creencias y el derecho de reunión pacífica. Y consideraron que en el voto mayoritario se había dado a entender que Bodart no podía criticar ni al sionismo ni al Estado de Israel, y se le había atribuido a Bodart “*la deliberada intención de fomentar la violencia desbaratando así la recomendación que ellos mismos requieren aplicar*”.

También indicaron que, según el “Plan”, para que un acto fuera constitutivo de incitación a la violencia, el orador debía actuar con la intención de propugnar y provocar la violencia, por lo que se trataba de un dolo específico, y que era necesario que existiera una cierta probabilidad de que el discurso pudiera dar lugar a la violencia a la que exhortaba.

A la vez, dijeron que, en el caso de Bodart, cobraba primordial valor el objetivo número 1 del “Plan”: “[a]prender a diferenciar entre el discurso simplemente ofensivo y el que p[odía] constituir incitación a la violencia”. E indicaron que el Plan también decía que la incitación a la violencia es diferente del discurso de odio, y que si bien no existía una definición jurídica del discurso de odio y la caracterización de qué significaba “*odioso*”, era una cuestión controvertida, en tanto el discurso de odio se definía normalmente como “*cualquier tipo de comunicación verbal, escrita o de conducta que denigra[ra] a una persona o a un grupo por razón únicamente de quiénes son, es decir, en función de su religión, etnia, nacionalidad, raza o cualquier otro factor de identidad*”.

Luego, los defensores se agraviaron con base en que el voto del Dr. Mahiques había criticado la sentencia absolutoria dictada por la jueza de grado en función de la presunta ausencia de contextualización de los “tweets” emitidos por Bodart, pero



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

que, por otra parte, había omitido toda consideración al hecho que había promovido la emisión de esos tweets, y que había sido motivo de discusión en el debate oral. Sobre ello, destacaron que “[I]a periodista palestina de Al Jazeera, Shireen Abu Akleh, muerta el 11 de mayo a los 49 años en la ciudad de Yenín (Cisjordania), fue alcanzada por disparos de fuerzas de seguridad israelíes, según ha concluido la Oficina de la ONU para los Derechos Humanos, con sede en Ginebra. (La publicación data del 24 de junio de 2022, a días del asesinato que Israel intentó encubrir y que diera motivo a los tuits en cuestión)”.

En ese sentido, hicieron hincapié en que Bodart se había expresado en virtud de un “*crimen abominable que el propio Estado de Israel [había intentado] ocultar hasta que las propias Naciones Unidas lo pusiera en evidencia*”. Y sostuvieron que, también en este punto, el voto mayoritario había tomado lo dispuesto por el “Plan de Rabat” a medias, en tanto aquel indica que se debe “[u]tilizar, para identificar discursos que pudieran ser constructivos de incitación a la violencia, la prueba del umbral de seis partes (análisis del contexto, el orador, la intención, el contenido y la forma, el alcance del discurso y la probabilidad, incluida la inminencia”, y que algunas de ellas habían sido “directamente omitidas en las valoraciones”.

Así, sostuvieron que el “Plan de Rabat” debía ser interpretado en el contexto que el voto del Dr. Mahiques se había negado a analizar, y que sonaba “*a algo más que paradójico que el Plan de Rabat [fuera] invocado para acallar las voces que se levanta[ban] contra los crímenes que precisamente el Plan [tenía] como objeto evitar*”. Y añadieron que, con el criterio expuesto en la condena, “*en la Argentina correspondería sentar en el banquillo de los acusados al mismísimo Jefe del Estado Vaticano, al Papa Francisco a quien la querrela públicamente denunció con los argumentos victimizadores que utilizó para denunciar a Bodart*”.

Asimismo, los defensores aludieron al voto minoritario de la Dra. Larocca, en cuanto sostuvo que ninguno de los “tweets” había hecho alusión “*a la comunidad judía así como tampoco a una persona o grupo de personas en particular*”, sino “*al Estado de Israel y al sionismo*”, conceptos que eran “*de carácter político y que no necesariamente remit[ían] a la comunidad judía*”. Y también destacaron que la jueza había sostenido que el sentido que los acusadores proponían darle a las publicaciones del imputado se había visto respaldado por parte de la prueba producida, pero que otra parte de esa prueba lo había desvirtuado, y que, si bien los posts de Bodart habían reflejado opiniones con un fuerte tono crítico, eso no permitía realizar “*el salto lógico que las partes acusadoras pretend[ían] otorgarle, esto es, que esas expresiones est[uvieran] evidentemente dirigidas a alentar a la persecución al odio*”.

Por otra parte, los recurrentes hicieron alusión a la definición de antisemitismo de la “IHRA” y consideraron que era el elemento con el que el sionismo y el Estado de Israel blindaban sus masacres, en tanto impedía que cualquier persona se refiriera con algún grado de crítica al sionismo, en tanto la ideología del poder que se ejercía en un Estado que había sido llevado a juicio internacional por los crímenes de lesa humanidad que había cometido.

En ese sentido, destacaron que ni la declaración de la “IHRA”, ni la de “Jerusalén”, eran ley, ni en Argentina ni en ningún lugar del mundo, y que eran simplemente reglas interpretativas no vinculantes, y añadieron que el manual de la “IHRA” contenía la declaración de antisemitismo y once ejemplos “*prácticos*” –siete de los cuales pretendían blindar a Israel de toda crítica– que ni siquiera habían sido ratificados por ningún estadio institucional de nuestro país.

A la vez, sostuvieron que la definición de la “IHRA” –que solo había sido firmada por cuarenta y cinco (45) de los ciento noventa y tres (193) países que integran la Organización de Naciones Unidas– partía “*de la falacia de que todo judío es sionista y que el Estado de Israel encarna o representa a la totalidad de la comunidad judía*”. También expusieron que, tal como lo decía el “Manifiesto” sobre la definición, emitido el 2 de diciembre de 2020 y reproducido en el sitio web “Rebelión.org”, que llevaba la firma de ciento veintitrés (123) intelectuales judíos y no judíos de todo el mundo, lo que venía a consagrar esa definición eran las acciones legales contra las organizaciones de izquierda, los colectivos de derechos humanos y el movimiento de boicot, desinversión y



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

sanciones, y aún contra el propio pueblo judío que sufría *“los embates de los supremacistas de extrema derecha en Europa y en el mundo, como también lo señalaron los testigos Altamira, Zamora, Pérez Esquivel y otros”*. Y agregaron que esa definición suprimía de hecho *“toda visión no sionista respecto de la resolución del conflicto en Medio Oriente”* y calificaba *“como antisemita la propuesta de un estado binacional, secular, democrático, etc”*.

Seguidamente, remarcaron que Pérez Esquivel había dicho que se utilizaba *“el argumento del antisemitismo para acallar voces disidentes”* y había recordado que, cuando esa definición había sido sometida a votación en la legislatura de la Ciudad, el “SERPAJ”, con su firma, había presentado una nota exhortando a que no fuera aprobada. También indicaron que la testigo María Rachid, *“cuyo compromiso con la lucha contra la discriminación es indiscutible, vicepresidenta del INADI electa en el Congreso por unanimidad y actual directora del Instituto contra la Discriminación de CABA”*, había dicho que era una definición *“poco específica, porque el antisemitismo se expresa[ba] como odio a los judíos o sus instituciones por ser tales, no por lo que [hicieran] o [dijeran] que [fuera] susceptible de críticas o cuestionamientos. Ejemplificó esto diciendo que, si la federación LGBT [dijera] que hay que echar a los migrantes, quien lo cuestion[ara] no [era] discriminador homofóbico, porque no critica[ba] por ser LGBT sino por una cuestión política”*.

Los defensores concluyeron aquella cuestión remarcando que quien mejor lo había definido había sido el profesor Sivinian, quien había explicado que esa definición estaba en tela de juicio porque los ejemplos que usaba para contextualizar algo como antisemita referían al Estado de Israel en siete de los once ejemplos, lo que implicaba equiparar *“judaismo y sionismo, falacia que es necesario deconstruir”*, en tanto *“judío, semita, sionista, israelí, no es lo mismo”*. Y añadieron que habían aportado como prueba documental en la carpeta n° 2 el cuaderno de trabajo n° 1, denominado *“Críticas a la*

definición de antisemitismo de la IHRA” emitido por cuatro organismos de prestigio nacional e internacional, el “Comité Argentino de Solidaridad con el Pueblo Palestino”, la “Cátedra Libre Edward Said” de la UBA, la “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos” y la “Red Internacional Judía Antisionista”, que de manera terminante habían señalado *“la equívoca sinonimia que se pretend[ía] imponer entre antijudaísmo o antisemitismo y políticas del Estado de Israel y sionismo”*.

En otro orden de ideas, el recurso expuso que el voto del Dr. Mahiques contenía un acápite aparentemente destinado a explicar el antisemitismo, el antijudaísmo y la naturaleza del sionismo, pese a que *“la pretensión de tener la verdad sobre hechos históricos y sociales [era] netamente un imposible”*. Así, sostuvieron que sobre los hechos sociales y procesos históricos solo podía acordarse que se analizaban desde posiciones totalmente cuestionables y subjetivas.

Seguidamente, destacaron que el voto había recurrido a la reivindicación de los dichos de los testigos de la acusación Fiumara y Gelblung para establecer la evolución del antisemitismo dividido en etapas, *“para llegar por arte de birlibirloque a emparentar el antisionismo con el ‘antisemitismo moderno’ y así desembocar en la declaración de la IHRA”*.

A la vez, hicieron hincapié en que el voto firmado del Dr. Mahiques deslizaba, a modo de reproche a Bodart, que aquél había puesto en los *“tweets”* la palabra *“catástrofe”*, como si fuera una exageración, y consideraron que probablemente el juez no supiera que se trataba *“de la traducción al castellano de la palabra árabe NAKBA, como se conoc[ía] mundialmente al desplazamiento histórico que la invasión sionista provocó en Palestina”*. También consideraron que era esencial comprender las implicancias del antisionismo como postura política, su conexión con las luchas anticoloniales y la resistencia global. Y agregaron que, como contrapartida, el sionismo era, en la actualidad, *“un comisariato de la libertad de expresión en el que (y el caso de Bodart es paradigma) no alcanza con la censura, además se impone criminalizar cualquier declaración”*.

En virtud de ello, los defensores sostuvieron que no había una sola versión de todo el proceso histórico, y que, en esa medida, era imposible que esa versión se impusiera *“para dejar de lado una absolución seriamente fundada y refrendada por otra*



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

jueza de grado superior y así condenar por antisemita a un dirigente político cuyo humanismo es incuestionable”.

Y, de igual modo, destacaron que citar a testigos que reivindicaban y ostentaban honrosamente su condición de judíos y, a la vez, sostenían que el sionismo era criticable y asimilable a las peores prácticas gubernamentales del Estado de Israel no solo legitimaba a Bodart, sino que ponía en duda la verdadera función del proceso penal al que era sometido. También remarcaron la existencia de movimientos como “*No en nuestro nombre*” y “*Judíos por Palestina*”.

En esa línea, también pusieron énfasis en que el rabino Telteibaum, que era antisionista, había definido “*al sionismo como lo contrario al temor de Dios y de la Torá*” y había organizado “*innumerables movilizaciones en Nueva York para denunciar al criminal estado de Israel y exigir el cese del fuego contra el pueblo palestino*”.

Asimismo, consideraron que la alusión al precedente “Tévez” realizada en la condena era inadmisibles, y que “[c]omparar los tuits de un dirigente de reconocimiento internacional en el marco de un crimen de lesa humanidad, genocidio y apartheid que repudian al estado agresor y lo identifican con las prácticas nazis con un energúmeno que irrumpe en un acto social y descarga una batería de agravios de pésima estofa, es como mínimo, un acto de dudosa honestidad intelectual”. Y, por otra parte, destacaron la “*fragilidad y endeblez del ‘informe’ del INADI*”, y la circunstancia de que “*su propio firmante no pudo defender con argumentos fundados cuando fue repreguntado*”, y brindó respuestas ambiguas y genéricas, “*remitiéndose a una ‘pseudojurisprudencia’ (SIC) del INADI que le habría ‘bajado la línea’ de lo que debía dictaminar*”.

En otro orden de ideas, los defensores hicieron hincapié en que todo lo que las partes acusadoras habían sostenido respecto a que “*la Palestina libre laica del río al mar implica[ba] llamar a la destrucción o ataque del pueblo judío [era] ilógico*”.

Luego, expusieron que los dichos de su defendido no constituían propaganda de la guerra, ni apología del odio que constituyera incitación a la violencia, y mucho menos incitaban de manera pública y directa al genocidio, y que, por el contrario, lo que había hecho y seguía haciendo Bodart era *“denunciar el genocidio en curso por parte de Israel y promover una solución diferente a la bélica para el conflicto”*. E indicaron que enjuiciar a alguien por sus opiniones políticas obligaba a preguntarse qué conducta cabía sino la de promover acciones contra el propio presidente de la Nación, quien, mientras se sustanciaba este proceso, había dicho, en una entrevista televisiva, *“soy el topo que destruye el estado desde adentro”*.

Finalmente, los recurrentes remarcaron que habían centrado el análisis en el voto del Dr. Mahiques, pero las consideraciones vertidas a su respecto eran extensivas al del Dr. Franza, quien genéricamente había indicado que coincidía con el preopinante, más allá de *“las incongruencias en las que [había incurrido] al intentar justificar esa conclusión”*. A la vez, efectuaron reservas.

IV. Ya en esta instancia, el Dr. Martín Lapadú, interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este, sostuvo que la decisión impugnada se había sustentado en un extenso análisis de las pruebas aunadas al caso y en un profundo estudio de las conductas endilgadas al encartado, que habían sido debidamente encuadradas en el tipo penal bajo estudio.

Seguidamente, sostuvo que el voto del Dr. Mahiques se había ocupado de explicar por qué el contenido de los mensajes escritos por Bodart era discriminatorio y, por qué no se limitaba a un “discurso de odio”, sino que podía, en el contexto específico, incitar a la violencia de sus seguidores. Y agregó que, a la vez, la sentencia también se había ocupado de argumentar por qué los términos utilizados por el imputado se dirigían, indefectiblemente, a la comunidad judía.

Asimismo, indicó que el objetivo IV del Plan de Rabat recomendaba *“a los Estados garantizar el respeto de la libertad de opinión y de expresión, evitando al mismo tiempo la incitación al odio religioso”*, y que la sentencia impugnada había buscado, justamente, *“cumplir con la recomendación aludida”*.

Luego, expuso que, si bien la defensa había sostenido que la sentencia no había tenido en cuenta el contexto en el cual habían sido proferidas las frases, lo cierto era que no existía *“justificativo alguno para expresar frases dirigidas a la persecución”*.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

de determinados individuos por su nacionalidad, religión u otras características personales". Y añadió que se trataba de *"resguardar la igualdad de las personas y de evitar que, por medio de la discriminación hacia ciertos grupos, se justifiquen actos de violencia"*.

Seguidamente, expuso que tampoco lucía atendible el agravio vinculado con el análisis efectuado por los magistrados respecto a las interpretaciones derivadas de la "IHRA" por sobre las efectuadas en la "Declaración de Jerusalén", en tanto, no solo se había especificado que aquellas no resultaban vinculantes, sino que se había explicado *"la mayor implicancia que tiene la primera para el Estado argentino, en virtud de su adhesión normativa"*.

Asimismo, el fiscal entendió que el contexto histórico o de guerra en el que se habían suscitado las expresiones cuestionadas no minimizaba ni justificaba el accionar delictivo por el que se había condenado a Bodart. Y consideró, que, a diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, el presente caso era más grave que el precedente "Tévez", en virtud del carácter de dirigente político que posee el acusado y la diversificación que sus expresiones poseían respecto a la población en general.

Finalmente, expuso que, en el marco de las presentes, la mayoría de la Sala III no había discutido la materialidad de los hechos, ni la participación del acusado, sino que únicamente había entendido que la fundamentación brindada por la jueza de grado había resultado arbitraria y que los elementos presentados en el caso permitían encuadrar los hechos en el tipo penal previsto en el art. 3, segunda parte, de la ley 23.592.

V. A su turno, la parte querellante sostuvo que estaba fuera de controversia *"la validez de criticar y cuestionar las acciones realizadas por los diferentes gobiernos como el israelí, a través de sus dirigentes políticos, representantes del gobierno, miembros de las fuerzas armadas o funcionarios de su política exterior"*, y que ello se traduciría en la materialización del derecho fundamental de libertad de expresión.

Asimismo, indicó que, por el contrario, lo reprochable penalmente era que, aún en el marco de expresiones ligadas a conflictos políticos, se vertieran manifestaciones notoriamente discriminatorias a un grupo de personas por profesar determinada religión o pertenencia colectiva.

En línea con ello, expuso que, si se empleaba el término “*antisionismo*”, enunciado como una crítica a las políticas exteriores del Estado de Israel, pero encubriendo “*una voluntad de desconocer y eliminar el único estado judío, expulsar a los judíos de aquel territorio y privarlos de derechos, entonces no se [estaba] ante una crítica ante los actos de gobierno, sino [ante] una enfocada discriminación a los habitantes judíos del Estado de Israel y a las comunidades judías del mundo*”.

Por su parte, el querellante sostuvo que Bodart había desplegado un discurso racial, en el que había dicho que los árabes palestinos debían decidir qué hacer con la población judía, y destacó que “*las personas que conforma[ban] las generaciones posteriores al año 1948, que [habían] nacido y crecido como israelíes en ese territorio, no [venían] de ninguna otra parte*”. Y añadió que lo mismo sucedía con la expresión “*del río al mar*”, en tanto aquella frase importaba “*proclamar que Palestina ocupe todo lo que actualmente constituye el territorio de Israel*”.

Luego, en cuanto al aspecto subjetivo, consideró que la resolución había desarrollado “*con suma extensión el volumen, variedad de medios e insistencia de los mensajes discriminatorios objeto de litis*”. Y añadió que no podía ignorarse el rol de dirigente político informado por el imputado, como así también “*su labor en la redacción del periódico Alternativa Socialista y el portal Periodismo de Izquierda*”.

Seguidamente, en relación con el agravio de la defensa, relativo a que los jueces conformaron la mayoría no habrían tenido en cuenta el contexto en el que se emitieron los “*tweets*”, el querellante expuso que la condena había “*dado un más que extenso tratamiento a la totalidad de las publicaciones realizadas por el Sr. Bodart en referencia a los aspectos sobre los cuales tuiteó*”. Y añadió que, más allá de la entidad delictiva de lo que ya surgía de la literalidad de las palabras emanadas en la red social Twitter, a partir “*del análisis completo de las palabras de Bodart en sus diferentes medios de expresión, pudo darse cabal significación a las ideas de destrucción y discriminación por él propiciadas*”.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

Por otra parte, destacó que la definición de antisemitismo y los ejemplos brindados por la "IHRA" propugnaban una visión y un tratamiento igualitario y pacifista, conteste con la dignidad humana. Y añadió que aquella tenía entre sus objetivos centrales *"la distinción de una crítica política y una expresión antisemita, de modo de evitar que discursos de odio y persecución con capacidad para aumentar la hostilidad y la violencia puedan ubicarse bajo el paraguas de la libertad de expresión sin margen para la aplicación de sanciones"*.

Por lo demás, el representante de la "DAIA" indicó que la defensa había señalado en su recurso que la existencia de judíos que no se identificaban con el sionismo era prueba suficiente para alegar que *"las violentas y discriminatorias manifestaciones de Bodart [resultaban] inocuas"*. Y, en cuanto a ello, sostuvo que, si bien podían encontrarse algunos contados miembros de la colectividad judía que no se identificaban con el sionismo o con el Estado de Israel, eso no podía significar *"que el grueso de la comunidad, definitivamente involucrada con el derecho a la autodeterminación y la existencia de un Estado judío, no se [viera vulnerado] frente a hechos de discriminación y amenaza de violencia"*.

VI. Finalmente, tras la realización de las audiencias celebradas en los términos de los artículos 297 del CPPCABA y 41 del CP, el 26 de junio del corriente año, los autos quedaron en estado de ser resueltos.

Los Dres. Marcelo Pablo Vázquez y Elizabeth A. Marum dijeron:

PRIMERA CUESTIÓN

En primer lugar, cabe indicar que el recurso ha sido interpuesto contra una sentencia de Cámara que revocó una absolución de primera instancia en tiempo y forma, esto es, dentro del tercer día y por escrito fundamentado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 303 del CPPCABA.

Asimismo, la impugnación presentada está expresamente prevista en el código de forma, en el artículo precedentemente expuesto.

SEGUNDA CUESTIÓN

En el marco de las presentes, se le atribuyó a Hugo Alejandro Bodart el haber alentado, desde el perfil de la red social “X” –anteriormente llamada “Twitter”– @Ale_Bodart, con diversas publicaciones, al odio y persecución contra la comunidad judía.

Ello así, *“debido a que en fecha 11 de mayo de 2022, publicó ‘Sionistas=Nazis= (emotición de “fuck you”)’.*

Asimismo, el 15 de ese mismo mes y año publicó ‘74 años de la catástrofe que vive el pueblo palestino, a manos del Estado racista y genocida de Israel. La llave, símbolo de sus casas y tierras robadas, está presente en cada lucha. Por una Palestina laica y democrática, del río al mar. #nakba74’.

Por último, el día 20 de mayo de 2022 publicó ‘El pueblo palestino resiste. Apoyar su heroica lucha es también desnudar las mentiras del sionismo, el imperialismo y sus voceros. Los ataques a quienes defendemos la causa palestina no nos silencian: nos confirman que estamos en lo correcto. El Estado de Israel es genocida’ y ‘Siempre condenamos la persecución antijudía y toda opresión étnica, religiosa, de género o nacionalidad. X eso defendemos al pueblo palestino. Basta de acusar de antisemitas a quienes somos antisionistas’”.

Como fuera precisado en las resultas, al finalizar el debate la magistrada de grado resolvió absolver al imputado, en tanto consideró que su conducta no encuadraba, ni objetiva ni subjetivamente en el tipo penal que le había sido enrostrado. Esa decisión fue apelada por la fiscalía y la querrela, lo que motivó la intervención de la Sala III de este Tribunal, la que, por mayoría, el 30 de diciembre de 2024 resolvió casar y revocar la sentencia dictada por la *a quo* y condenar a Bodart a la pena de seis (6) meses de prisión, en suspenso.

Sobre esto último, cabe destacar que existieron algunos puntos en común en el voto de los tres jueces: todos estuvieron de acuerdo en que, en el caso, no habían existido controversias respecto de la existencia de los mensajes escritos y publicados por Bodart en la red social “X”, ni de la autoría del nombrado respecto de esas publicaciones.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

Asimismo, todos destacaron la importancia cardinal de la libertad de expresión en un Estado constitucional, y concordaron en que estaba claro que los cuestionamientos a las acciones realizadas por el gobierno de Israel a través de sus dirigentes políticos era la materialización del ejercicio de la libertad de expresión y el acceso a la información. En ese sentido, el voto que lideró el acuerdo precisó que *“las publicaciones por la presunta comisión de crímenes contra la humanidad contra la población civil en Gaza atribuidos a determinadas autoridades del gobierno de Israel no sólo no son objeto de limitaciones, sino que están fomentadas por el compromiso de la comunidad internacional en la lucha contra delitos que la afectan en su conjunto”*.

En esa medida, coincidieron en que el *quid* de la cuestión radicaba en determinar el alcance jurídico de tales expresiones y, en particular, en establecer su entidad discriminatoria y su capacidad para promover o incitar el odio o la persecución por razón de ideas políticas, nacionalidad, raza o religión.

Sin embargo, sus caminos luego se bifurcaron, por un lado, el voto en minoría concluyó que los dichos del imputado encontraban su debido amparo en el derecho a la libertad de expresión, e indicó que *“[s]u carácter de dirigente político y la entidad del tema sobre el que ha[b]ía emitido sus expresiones de modo alguno [podían] pasarse por alto”*. A la vez, remarcó que, para limitar las opiniones de Bodart, debería haberse acreditado que sus palabras habían excedido la tolerancia permitida y constituido, no solo un discurso agravante o molesto, sino lisa y llanamente un delito, lo que, a su entender, no había sucedido.

La mayoría, por su parte, consideró que *“promover la equiparación del sionismo con el nazismo y acusar al Estado de Israel como genocida y, sobre esa base, abogar ‘por una Palestina del río a mar’, [era] una forma clara de discriminar a la comunidad judía con el peligro de alentar la persecución y el odio”*. Y, de ese modo, concluyó que *“el discurso que, tras plantear la equiparación del sionismo con el nazismo*

y que califica a Israel como genocida, promueve su destrucción constituye, en los términos del tipo penal, una incitación a la persecución contra un grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”. Y que las expresiones vertidas por Bodart contaban “con entidad discriminatoria y constitu[ían] un discurso antisemita, lo cual resulta[ba] punible a la luz del derecho aplicable al caso, en los términos del art. 3, segundo párrafo de la Ley 23.592”.

Finalmente, una segunda apelación, presentada esta vez por la defensa particular del Sr. Bodart, en los términos del art. 303 del CPPCABA, justificó la nueva intervención de esta Alzada y, en particular, de esta Sala I.

1. Sobre la revisión de la sentencia en el marco de una apelación horizontal

Tal como fuera reseñado, nos encontramos ante lo que se conoce como una “*apelación horizontal*” prevista en el art. 303 del CPPCABA, que tiene por objeto que se revise la condena que recibió Alejandro Bodart recién en esta Alzada, previo a haber sido absuelto en el juicio oral llevado adelante por la titular del Juzgado PCyF nro. 8.

En cuanto a este punto, se ha dicho que no existe obstáculo para que la alzada revoque una absolucón y dicte una condena, por cuestiones de puro derecho, pero ello deberá tener como correlato la existencia de una vía de impugnación apta para que el imputado recurra la sentencia condenatoria dictada por la Cámara, con los alcances que prevé el el art. 8.2.h de la CADH.

Así, ante esa casación positiva en perjuicio del imputado, resulta obligatoria la concesión de una instancia revisora para satisfacer la garantía al recurso enunciada en los pactos, que en el CPPCABA se trata de un recurso horizontal ante el mismo tribunal.

En la misma línea, cabe agregar que el recurso horizontal previsto en el código de forma garantiza la intervención de otra Sala con el objeto de que revise, con un alcance amplio, la primera sentencia definitiva condenatoria que haya sido dictada por otra Sala de esta Cámara y, por este motivo, establece como parte legitimada para la



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

interposición del recurso “horizontal” únicamente a la defensa¹.

Aclarado ello, y en virtud del alcance amplio que se le ha otorgado al mencionado recurso, cabe indicar que, también en este caso, rige lo sentado por esta Alzada en múltiples precedentes respecto de la valoración de la prueba, en cuanto a que “[l]o único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y –en el nivel jurídico– porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria (...) exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso ...”².

Puntualmente, se enfatizó en que “en nuestro derecho resulta aplicable la teoría del agotamiento de la capacidad de revisión o capacidad de rendimiento, lo cual produce como consecuencia el abandono de la limitación del recurso (...) a las llamadas cuestiones de derecho...”³.

Por su parte, este criterio se encuentra plasmado a nivel adjetivo en el título III, del Libro IV del Código Procesal Penal de la Ciudad (en adelante CPPCABA), que, precisamente, faculta al Tribunal de Alzada a llevar a cabo una revisión amplia de los hechos y las pruebas, teniendo como único límite la valoración derivada de la

¹ Sala I, CN° 100447/2024-2, “Incidente de apelación en autos ‘Gramajo, Nahuel Cristian sobre 89 - lesiones leves’, rta. el 04/11/24, entre otras.

² CSJN, C. 1757. XL. Causa N° 1681 “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”, rta. 20/9/2005, citado en CN° 136115/22-2, “Ayala Cáceres, Belinda Rosario s/ art. 181 inc. 1 CP - usurpación”, rta. el 29/04/25, entre muchas otras.

³ Del voto conjunto mayoritario de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti en el precedente “Casal” previamente citado.

inmediación, siendo éste el único modo de efectivizar la garantía del doble conforme.

Así, la efectividad de la doble instancia penal, para no quedar reducida a una formalidad, en atención a la oralidad e inmediación propias del proceso penal, depende directamente del registro del juicio oral –y, en el presente caso, de la primera audiencia ante esta Cámara que tuvo lugar en el marco de esta causa–. Ello requiere que sean recogidos fiel y exhaustivamente todos los extremos acaecidos en el debate en lo referido a la producción de la prueba⁴ y, en este caso, también en la audiencia celebrada ante la Sala III de esta Alzada, en los términos del art. 297 del CPPCABA.

Ahora bien, en este punto, corresponde que, con los alcances establecidos en este acápite, nos aboquemos a las críticas efectuadas por la defensa del Sr. Bodart a la sentencia condenatoria dictada por la mayoría de la Sala III.

Para ello, realizaremos ciertas precisiones sobre: el derecho a la libertad de expresión; los instrumentos internacionales en juego; los discursos de odio y discriminación; las definiciones y distinciones entre el antisemitismo y el antisionismo; el contexto internacional en el que se enmarca la discusión y la subsunción de los comportamientos atribuidos al imputado en el tipo penal bajo análisis.

2. El derecho a la libertad de expresión

Sin pretender agotar el tema o realizar una exposición extensa, debemos efectuar un paso obligatorio por la libertad de expresión, prevista tanto constitucional como convencionalmente, y que constituye el prisma fundamental para el análisis de los sucesos que versan, precisamente, sobre expresiones.

En ese sentido, el art. 14 de la Constitución Nacional establece que “[t]odos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”.

A la vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos indica, en su art. 19, que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

⁴ Ascencio Mellado, José María, “Prueba prohibida y preconstituida”, ed. Trivium S.A. 1989, pág. 55



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone, también en su art. 19, que *“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Seguidamente, el artículo estipula que *“3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*.

Finalmente, el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la libertad de pensamiento y de expresión, e impone que *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*.

Así, la simple lectura de esas normas convencionales de jerarquía constitucional da la pauta de que la libertad de expresión es un derecho fundamental, que tiene *“una triple función en el sistema democrático”*. En ese sentido, es importante destacar que la Relatoría especial para la Libertad de Expresión de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que *“se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña –y caracteriza– a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir, a través de un proceso deliberativo, no sólo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir”*⁵.

A la vez, en línea con ello, corresponde decir que *“la importancia de la libertad de expresión dentro del catálogo de los derechos humanos se deriva también de su relación estructural con la democracia”*. Y que, de igual modo, se advierte que este derecho es también *“una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales”*, en la medida en que se trata *“de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos”*, ello, en tanto, en términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“la carencia de libertad de expresión es una causa que ‘contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos’”*⁶.

De igual modo, recientemente se estableció que *“en virtud de la íntima relación que existe entre la libertad de expresión y la democracia republicana, la protección constitucional de ese derecho es particularmente intensa en materias de interés público”*⁷.

Asimismo, el documento elaborado por la Relatoría especial indica que *“todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten”*. En ese sentido, *“la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas*

⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

⁶ Ídem

⁷ Del voto del Dr. Lorenzetti en CSJN, CIV 16814/2005/CS1, “Socolinsky, Mario Bernardo y otros c/ Amazon, Beatriz y otros s/ daños y perjuicios”



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”⁸.

En la misma línea se ha expedido el procurador ante la CSJN en uno de los precedentes paradigmáticos sobre el tema, al indicar que: *“el carácter injusto, agresivo, hiriente o áspero de las críticas, esto es, en definitiva, el exceso de lenguaje, aun cuando fuese estimado desde el punto de vista de la dogmática penal como constitutivo de injuria, no basta, de acuerdo con el espíritu de la Constitución, para fundar una condena penal, si no media también un esencial propósito lesivo. La existencia de tal propósito de denigrar, con ocasión de la crítica efectuada, a la persona misma del funcionario, puede ser objeto de particular demostración o surgir de las mismas palabras empleadas, como ocurre cuando se utilizan epítetos groseros, o se invade el ámbito de la vida privada del ofendido (...). El motivo de estas precisiones es, sin duda, que el interés superior en promover y garantizar la libre discusión sobre las cuestiones públicas queda suficientemente satisfecho con la inmunidad de ciertos excesos a los que las circunstancias podrán dar lugar. En este campo la medida es deseable, mas no se debe tratar de imponerla coercitivamente porque al establecer un riguroso contralor sobre el lenguaje y las formas se correría el riesgo de privar a la polémica de la profundidad y la fuerza, del calor y la tensión que han de suponerse naturales en las cuestiones*

⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

concernientes al bien común”⁹.

En este punto, debemos decir que, si bien, en principio, todas las formas de expresión están protegidas por la libertad consagrada en la Constitución y en los pactos ya mencionados, *“existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia”*, y entre ellos se encuentra el discurso político y sobre asuntos de interés público.

Ello implica que *“las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de mayor protección bajo la Convención Americana, lo cual implica que el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a estas formas de expresión, y que las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica. En una sociedad democrática, dada la importancia del control de la gestión pública a través de la opinión, hay un margen reducido a cualquier restricción del debate político o de cuestiones de interés público”*¹⁰.

Esto también debe conectarse con lo establecido por la CIDH, acerca de que la libertad de expresión posee dos dimensiones: una individual y una social. Así, al referirse al art. 13 de la Convención, sostuvo que *“[e]sos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de*

⁹ Dictamen del Procurador General Ramon Lascano en CSJN, fallo “Garcia Mutto”, rto. 30 de octubre de 1967.

¹⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”¹¹.

Y luego profundiza “[e]n su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas ‘por cualquier... procedimiento’, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.

Ahora bien, dicho ello, también debe indicarse que el ejercicio de la

¹¹ Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, Parágrafo 30.

libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa. Así, el derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles¹².

Así, resulta fundamental destacar, en línea con lo expuesto por el voto que lidera la mayoría de la decisión apelada, que “[a] *la par de la cardinal importancia que reviste la libertad de expresión en un Estado Constitucional, es bien sabido también que el juego armónico de los artículos 14 y 28 de nuestra Carta Magna determina que no hay derechos absolutos en su ejercicio y que sólo la ley puede reglamentarlos. Este indiscutido axioma, incluso, se encuentra presente en algunas de las normas supranacionales citadas en el punto que antecede*”.

En ese sentido, ya hemos dicho que el apartado 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que el derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley.

Este artículo fue interpretado en un informe de la relatoría, en el que se indicó que “[l]as restricciones deben estar previstas por una ley que sea precisa, pública y no otorgue una discrecionalidad indebida a las autoridades, y deben ser necesarias para cumplir el objetivo legítimo de garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros o para proteger la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. El principio de necesidad incorpora la noción de proporcionalidad y el uso de los medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo que se busca. Dada la importancia de este derecho para el empoderamiento de las personas y el ejercicio de otros derechos, cualquier restricción debe interpretarse de forma restrictiva y no debe menoscabar el propio derecho. El derecho internacional de los derechos humanos, creado a raíz del Holocausto, prevé normas claras para combatir el discurso de odio. Si bien el derecho internacional no utiliza el término ‘discurso de odio’, el artículo 20 2) del Pacto Internacional establece que estará prohibida por la ley la ‘apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia’. La apología del odio no basta por sí sola para justificar la prohibición y debe constituir una incitación que pueda conducir a la discriminación, la hostilidad y la

¹² CSJN, “Campillay”, Fallos: 308:789



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

violencia”¹³.

Una interpretación contraria tornaría ilusorio el derecho a denunciar actos que se consideren lesivos de algún derecho, pues la propia denuncia es un aviso de aquello que en un determinado contexto y por determinadas personas es aceptado o cuanto menos no visibilizado, y que para otra persona no lo es y reclama que sea advertido. Una expansión de los conceptos penales genera, precisamente, una opresión a toda posibilidad de crítica dentro del sistema republicano de gobierno, lo que resulta inaceptable y contradictorio con el sistema mismo.

Finalmente, cabe destacar que, en nuestro derecho interno, la ley 23.592, que busca eliminar los actos discriminatorios, establece en su art. 3 que “[s]erán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma”. Y, en su segundo párrafo, aclara que “[e]n igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

Ese artículo, y en particular, su segundo párrafo –que fue el aplicado para fundar la condena a Hugo Alejandro Bodart– serán analizados en el acápite correspondiente. Seguidamente, nos ocuparemos de dilucidar cuáles son los instrumentos internacionales a la luz de los cuales debe determinarse si los dichos del imputado fueron discriminatorios y constituyeron un discurso de odio, y si implicaron una incitación a la persecución o al odio de la comunidad judía.

¹³ Informe de la Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, llamado “Amenazas globales a la libertad de expresión derivadas del conflicto en Gaza”, en https://docs-un.org.translate.google/es/A/79/319?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

3. Los instrumentos internacionales en juego

En este punto, corresponde indicar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su art. 20.2, que “[t]oda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por ley”.

A la vez, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone, en su art. 13.5, que “[e]stará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Por lo demás, también la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su art. 4, y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en su art. 3, establecen que deberán condenarse las propagandas y las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinado color u origen étnico, y que deberá ser castigada la instigación directa y pública de cometer un genocidio.

Esas normas van en línea con lo dispuesto por el art. 3, segundo párrafo, de la ley 23.592 –el que será analizado en el acápite correspondiente–, en cuanto indica que “[s]erán reprimidos con prisión de un mes a tres años (...) quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

En este punto, cabe traer a colación el “Plan de Acción de Rabat”, el que, como bien indicara el voto mayoritario, es un documento que brinda un punto de vista sobre la distinción entre la libertad de expresión y la incitación a la discriminación, la hostilidad y la violencia y, en particular, busca establecer un umbral alto a la hora de determinar que una declaración es delictiva, en los términos del art. 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida en que la limitación a la libertad de expresión¹⁴ debe continuar siendo una excepción. En ese sentido, se ha dicho que aquel “proporciona una valiosa orientación sobre los factores que deben tenerse en

¹⁴ Ídem



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

cuenta al valorar la conveniencia de prohibir y tipificar como delito la expresión”.

Así, el “Plan” ofrece un posible “*test de umbral*” entre la libertad de expresión y un discurso de odio constitutivo de un delito, a partir de la consideración de seis (6) elementos: el contexto; el/la orador/a; la intención de incitar contra un grupo determinado de personas; el contenido y la forma del discurso; la extensión de la difusión y la probabilidad de causar daño, incluyendo la inminencia.

Por otra parte, en lo atinente al tema que específicamente nos ocupa, debemos destacar que, tanto en la sentencia de grado como en aquella que la revocó, se hizo alusión a las definiciones de antisemitismo brindadas por la “Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto” (en adelante, “IHRA”) y por la “Declaración de Jerusalén”.

La definición de la “IHRA” indica que “[e]l antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto”¹⁵. Asimismo, aclara que “[l]as manifestaciones pueden incluir ataques contra el Estado de Israel, concebido como una colectividad judía”.

Luego, la “IHRA” brinda “*ejemplos contemporáneos de antisemitismo*”, entre los que se encuentran, por ejemplo, el “*pedir, apoyar o justificar muertes o daños contra los judíos, en nombre de una ideología radical o de una visión extremista de la religión*”, “*denegar a los judíos su derecho a la autodeterminación, por ejemplo, alegando que la existencia de un Estado de Israel es un empeño racista*” y “*establecer comparaciones entre la política actual de Israel y la de los nazis*”.

Por su parte, la “Declaración de Jerusalén”¹⁶, dice de sí misma que es una

¹⁵ <https://holocaustmembrance.com/resources/definicion-del-antisemitismo>

¹⁶ https://jerusalemdeclaration-org.translate.google/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

herramienta para identificar, confrontar y concientizar sobre el antisemitismo tal y como hoy en día se manifiesta en países de todo el mundo, e indica que es una respuesta a la definición de la “IHRA”, debido a que aquella *“no es clara en aspectos clave y a que está muy abierta a diferentes interpretaciones, ha causado confusión y generado controversia, debilitando con ello la lucha contra el antisemitismo”*.

En esa línea, indicaron que la declaración de la “IHRA” incluía once “ejemplos” de antisemitismo y que, siete de ellos, se centraban en el Estado de Israel, lo que implicaba *“la necesidad de clarificar los límites del discurso y la acción política legítimos respecto al sionismo, a Israel y a Palestina”*. Y agregaron que, toda vez que la definición de la “IHRA” se autodenominaba *“una definición de trabajo”*, habían intentado mejorarla.

Así, definieron el antisemitismo como *“la discriminación, el perjuicio, la hostilidad o la violencia contra las personas judías por el hecho de serlo (o contra las instituciones judías por ser judías)”*.

Seguidamente, brindaron directrices generales, respecto de situaciones que serían racistas o antisemitas, y luego particulares, vinculadas con el conflicto Israel-Palestina. En ese punto, indicaron que, al menos a primera vista, sería antisemita responsabilizar colectivamente a las personas judías de la conducta de Israel o tratar a las personas judías, por el mero hecho de serlo, como agentes de Israel, o exigir a las personas judías que, por serlo, condenen públicamente a Israel o al sionismo.

Y, por otra parte, sostuvieron que, a primera vista, no sería antisemita –se apruebe o no la opinión o la acción– apoyar la reivindicación palestina de justicia y la plena concesión de sus derechos políticos, nacionales, civiles y humanos, tal y como recoge el derecho internacional; las críticas a Israel como Estado fundadas en pruebas o el hecho de *“[c]riticar u oponerse al sionismo como forma de nacionalismo, o defender diferentes acuerdos constitucionales para judíos y palestinos en la zona comprendida entre el río Jordán y el Mediterráneo. No es antisemita apoyar acuerdos que concedan plena igualdad a todos los habitantes ‘entre el río y el mar’, ya sea en dos Estados, en un Estado binacional, en un Estado democrático unitario, en un Estado federal o en cualquier otra forma”*.

En línea con lo expuesto por los expertos que elaboraron la “Declaración de Jerusalén”, la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

libertad de opinión y de expresión de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU) expuso que resultaba esencial que el antisemitismo se distinguiera con claridad de la expresión política. En particular, sostuvo que la definición de trabajo de la "IHRA" era *"excesivamente amplia, vaga y equívoca"*, y que resultaba perjudicial porque podía *"dar lugar a acusaciones injustas y dañar reputaciones, distorsionar las estadísticas sobre incidentes antisemitas y hacer que la atención se desvíe y no se aborden las causas reales del antisemitismo"*¹⁷.

También sostuvo que la definición no superaba *"la prueba de la seguridad jurídica, exigida por el artículo [19.3] del Pacto"*; que no incluía el elemento de incitación, requerido para prohibir la expresión en virtud del art. 20.2 del mismo tratado, y que su principal defecto conceptual era *"la fusión inherente del sionismo, una ideología política, con el antisemitismo. La consecuencia práctica es la represión de las críticas legítimas a Israel, no una mayor protección de los judíos frente al odio racial y religioso y la intolerancia"*¹⁸.

Aquí resulta necesario destacar que, como bien se indicara en la resolución dictada por la Sala III, la República Argentina adoptó, en el ámbito del sector público nacional, la definición de antisemitismo aprobada por la IHRA, a través de la resolución 114/2020, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y de Culto. De igual modo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires también adoptó la definición en cuestión, a través de la ley 6.309.

Ahora bien, en este punto, corresponde destacar dos cuestiones: la primera, relativa a que surge de la mencionada resolución, dictada por el ministerio nacional, que,

¹⁷ Informe de la Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, llamado "Amenazas globales a la libertad de expresión derivadas del conflicto en Gaza", en <https://docs-un.org.translate.google/es/A/79/319? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc>

¹⁸ Ídem

como bien destacara el voto minoritario de la sentencia impugnada, Argentina ha adoptado la definición de la IHRA, mas no los ejemplos que aquella propone a la hora de establecer qué conductas pueden constituir antisemitismo. Esa aclaración resulta importante porque ambas definiciones –la de la IHRA y la de la Declaración de Jerusalén– coinciden en definir al antisemitismo como el odio o la hostilidad a las personas o instituciones judías.

Y, la segunda cuestión, atinente a que los instrumentos mencionados sirven como pautas interpretativas, pero no resultan vinculantes para los jueces. En ese sentido, más allá de que la definición de la IHRA haya sido adoptada por nuestro país, surge tanto de la página web de la institución como de la resolución 114/2020 que aquella no es jurídicamente vinculante. Así, si bien esas definiciones pueden, y deben, ser utilizadas como pautas orientadoras, lo cierto es que el juez debe resolver el caso conforme la normativa legal y convencional aplicable; las circunstancias de hecho y las pruebas producidas en el debate.

En ese sentido, no resulta ocioso añadir que, para los expertos, “[e]s crucial que la lucha contra el antisemitismo se enmarque en las normas internacionales de derechos humanos, de modo que haya una comprensión compartida del problema y sus causas fundamentales y, en consecuencia, unas respuestas más eficaces para erradicarlo. De lo contrario, se corre el riesgo de sustituir la discriminación contra un grupo vulnerable para la discriminación contra otro grupo, lo cual, lejos de reducir el antisemitismo, alimentará más el odio e intolerancia”¹⁹.

Aclarado ello, corresponde que seguidamente nos expidamos respecto de las expresiones que pueden constituir un discurso de odio, a los efectos de determinar luego si los dichos del imputado fueron antisemitas y constituyeron un discurso de esa índole, que hubiera implicado una incitación al odio o persecución de la comunidad judía.

4. Los discursos de odio o discriminación

En este punto, corresponde hacer ciertas precisiones sobre los conceptos en juego y, sobre todo, distinguir al discurso de odio propiamente dicho de las conductas que abarca el tipo penal por el que se lo condenó a Bodart.

En ese sentido, cabe indicar que, si bien no existe una definición jurídica

¹⁹ Ídem



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

internacional del discurso de odio, la ONU considera que es *“cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice un lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad”*²⁰.

Ahora bien, en este punto, corresponde indicar que nuestro derecho interno, a través de la ley 23.592, prohíbe la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia²¹.

En la misma línea, en el marco de una declaración conjunta del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el representante sobre la Libertad de los Medios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, se estableció que las medidas que rigen las expresiones de odio, habida cuenta de su interferencia con la libertad de expresión, deben estar previstas por ley, servir un fin legítimo establecido en el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar ese fin²².

Asimismo, allí se estipuló que, de acuerdo con el derecho internacional y regional, “[n]adie debe ser penado por decir la verdad” y “[n]adie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia”.

De ese modo, se puede concluir que existen tres posibilidades: (i) expresar una opinión que esté lisa y llanamente amparada por la libertad de expresión; (ii) expresar una opinión que pueda ser considerada discriminatoria, pero que aquella no promueva o

²⁰ La estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio, https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf

²¹ Ídem

²² Organización de Estados Americanos (OEA), Las expresiones de odio y la Convención Americana de Derechos Humanos, https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=443&IID=2#_ftnref4

incite a la persecución o al odio; (iii) expresar una opinión discriminatoria y que con ella se promueva o incite a la persecución o al odio. Asimismo, corresponde establecer que, según los términos de la normativa tanto internacional como interna, solo el último de los supuestos es el que capta –y puede captar– la norma penal.

Esa ha sido también la postura esbozada por la mayoría de la sentencia impugnada, en cuanto sostuvo que correspondía *“realizar distintos niveles de análisis para establecer, en primer lugar, si [un discurso] reúne las notas requeridas para poder categorizarlo como discriminatorio sobre un colectivo vulnerable y; en un segundo orden, verificar si presenta las condiciones establecidas para vincular tal discurso con una finalidad de incitar o alentar la persecución o el odio sobre ese grupo de personas a causa de sus ideas políticas, su nacionalidad, su raza o religión”*.

Y, en efecto, coincidimos también con nuestro colega, en cuanto a que *“las expresiones discriminatorias que además promueven la persecución de un grupo de personas o bien fomentan el odio, constituyen límites para la libertad de expresión y por tanto ‘...la punición de ciertas conductas puede constituir una limitación legítima, necesaria, razonada y coherente del derecho a la libertad de expresión, que no es ni puede ser ilimitado cuando afecta a derechos ajenos merecedores también de tutela y amparo judicial’”*²³.

Ahora bien, por otra parte, el voto que lideró la decisión mayoritaria también hizo alusión a lo declarado por el testigo Gelblung, respecto de que *“cuando uno plantea que no tiene que tener los mismos derechos que otro, eso es un discurso de odio”*. Y, a renglón seguido, se consideró que *“es de suma importancia responsabilizar a quienes utilizan su influencia para incitar al odio y a la violencia”*.

Sin embargo, en este punto, corresponde hacer una distinción que va en línea con lo expuesto al inicio de este acápite: un comportamiento discriminatorio no implica, necesariamente, una incitación al odio, en los términos del tipo penal, y aquella incitación, en sí misma –y más allá de que haya tenido, o no, resultados–, debe ser acreditada para resultar punible. Por ello, es absolutamente necesario determinar, en primer lugar, si los dichos de Bodart son discriminatorios y luego, de ser afirmativo, si incitaron al odio o la discriminación de un grupo determinado de personas –en el caso, y

²³ Del voto del Dr. Mahiques, en el que, a su vez, cita SLONIMSQUI, Pablo, “Derecho Penal Antidiscriminatorio”, pág. 172, Fabián J. Di Plácido Editor, Bs. As., septiembre de 2002.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

según los acusadores, la comunidad judía–, en la medida en que solo así resultarán aptos para ser captados por la norma penal.

En este sentido, la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU indicó que “[e]l antisemitismo es una forma grave de odio racial y religioso que debe condenarse”, pero que corresponde poner atención para que la lucha contra aquel no se instrumentalice ni politice “para proteger a Israel o bloquear las críticas contra la ideología política del sionismo”²⁴.

Frente a ello, corresponde que reseñemos las definiciones y distinciones sobre antisemitismo y antisionismo que fueron dadas en la sentencia de grado y en los votos que conformaron la decisión que aquí se impugna, para luego sacar algunas conclusiones.

4.a El antisemitismo y el antisionismo

En este punto, cabe reiterar que la posición mayoritaria del voto de la Sala III adoptó la definición de antisemitismo brindada por la “IHRA”, que indica que “[e]l antisemitismo es una cierta percepción de los judíos que puede expresarse como el odio a los judíos. Las manifestaciones físicas y retóricas del antisemitismo se dirigen a las personas judías o no judías y/o a sus bienes, a las instituciones de las comunidades judías y a sus lugares de culto”.

La magistrada de grado y el voto en minoría de la sentencia impugnada, por su parte, se inclinaron por darle preeminencia a la “Declaración de Jerusalén”, que define al antisemitismo como “la discriminación, el perjuicio, la hostilidad o la violencia contra las personas judías por el hecho de serlo (o contra las instituciones judías por ser

²⁴Informe de la Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, llamado “Amenazas globales a la libertad de expresión derivadas del conflicto en Gaza”, en [https://docs-un-org.translate.google/es/A/79/319? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc](https://docs-un.org.translate.google/es/A/79/319? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc)

judías)”.

Sin embargo, ya hemos indicado en el acápite correspondiente que, en rigor, ambas definiciones no son vinculantes y que las distinciones entre ambos documentos están dadas por los ejemplos que cada uno brinda, respecto de qué situaciones o manifestaciones resultarían antisemitas. Y, en efecto, aquello sucede porque los ejemplos no solo hacen alusión al antisemitismo, sino que también ingresan en la órbita del antisionismo –sobre el que nos expediremos seguidamente–, ya sea para considerar que determinadas situaciones constituyen un discurso de odio, o bien, para afirmar que ingresan en el espectro de la libertad de expresión.

En el marco de su sentencia, la jueza de grado sostuvo que *“antisionista y antisemita no son la misma cosa”*, en tanto *“el antisionismo rechaza la idea de un estado supremacista basado en una etnia, mientras que el antisemitismo es un odio dirigido contra el pueblo judío”*. Asimismo, agregó que el término antisionismo ponía en duda que verdaderamente existiera *“el derecho de conformar [un] estado nacional judío”*, y que ello no se traducía en que todos los antisionistas se opusieran a la existencia de Israel, pero sí a que aquel fuera *“un Estado basado en el judaísmo, o a su política internacional (conflicto con Palestina) en territorios como Cisjordania o Jerusalén”*.

Luego, en el voto que lideró la mayoría de la sentencia impugnada se sostuvo que el sionismo era *“la reivindicación del derecho de autodeterminación de los judíos de regresar a lo que llaman la tierra prometida o al estado ancestral, es decir el derecho a autodeterminarse en el territorio en el que se alega que nacieron como grupo religioso y cultural”*. Seguidamente, reprodujo las definiciones que habían dado los testigos de la fiscalía Fiumara, Braylan y Gelblung.

También expuso que el informe del “Centro Simón Wiesenthal” explicaba que *“el sionismo no [era] otra cosa que el movimiento de autodeterminación nacional del pueblo judío en su tierra ancestral”*; que el testigo de la defensa Jorge Altamira había coincidido en que ser sionista era *“bregar por un estado judío independiente en una tierra determinada”*, y que, *“a excepción de Claudia Alberstein, la jueza de grado y el propio imputado, quienes [sostuvieron] que el ‘sionismo’ se vincula[ba] con cierta idea de supremacía del Estado de Israel sobre otros pueblos de la región, todos los testigos que declararon en el debate [habían coincidido] con que el vocablo se [refería] al derecho a la autodeterminación del pueblo judío en su tierra ancestral”*.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

Asimismo, hizo alusión a que lo expuesto por la jueza en la sentencia, respecto de que *“el antisionismo rechaza[ba] la idea de un estado supremacista basado en una etnia, mientras que el antisemitismo [era] un odio dirigido contra el pueblo judío”* presentaba *“varias fallas”*. En ese sentido, sostuvo que el sionismo no tenía nada que ver con un Estado supremacista, *“sino con el derecho de un pueblo a autodeterminarse y crear un Estado en un sitio al que le asigna valor ancestral religioso y cultural”*.

Y añadió que se podía no estar de acuerdo con esa proclama y opinar críticamente en contrario, pero no se podía *“tergiversar el significado de ‘sionismo’ de esa manera y adjudicarle postulados supremacistas que alimenta[ban] prejuicios y estereotipos discriminatorios; y de ‘antisionismo’, como si consistiera en una simple censura a la política exterior de ese Estado”*.

Por otra parte, el magistrado expuso que la denuncia contra la política o el accionar de las autoridades de Israel en el marco del conflicto con el antisionismo podía encuadrarse dentro de la crítica política y no necesariamente reunía las condiciones para ser considerado de por sí antisemita y constitutivo de una incitación al odio, pero podía adquirir rasgos discriminatorios si se integraba *“como en el caso, a una narrativa que apunta[ba] a destruir un Estado independiente, democrático y soberano por considerar a su población como invasora e ilegítima su presencia allí desde su origen”*.

Ahora bien, en el voto de mención también se destacó que el antisemitismo era dinámico y que en su nueva versión se ocultaba detrás del discurso político para arremeter contra el sionismo, y que un antisemita moderno, seguramente, diría que no era antisemita, sino antisionista, porque aquello era políticamente más correcto. Y, en ese orden de ideas, hizo alusión a lo dicho por la testigo de los acusadores, Marisa Braylan, en cuanto a que *“antisionismo es una forma de antisemitismo porque niega la existencia del proyecto sionista que es la existencia del Estado de Israel”*.

En conexión con ello, el juez que lideró la mayoría consideró que “[l]a

posición contraria al derecho del pueblo judío a la autodeterminación en el territorio ancestral (antisionismo) se conecta[ba] con la deslegitimación, estigmatización y demonización que implica[ba] la equiparación del régimen nazi con el movimiento sionista y la calificación del Estado de Israel como racista y genocida”.

Y entendió que, más allá de que se trataba de conceptos distintos, la diferenciación entre “*comunidad judía*”, “*pueblo israelita*” y “*sionista*” no debía hacer perder de vista que se partía de la base de una fuerte interrelación entre judaísmo, pueblo de Israel y sionismo. Ello, en la medida en que era público y notorio que todo lo israelí, y sionista se asociaba “*a la comunidad judía en todo el mundo y que la asociación a lo judío cuando se habla[ba] de Israel o sionismo [era] inmediata*”.

Ahora bien, en este punto, cabe indicar que surge, tanto de los videos que registraron el debate como de la sentencia de grado, que también los testigos ofrecidos por la defensa expusieron qué entendían por antisemitismo o antisionismo, y realizaron algunas apreciaciones sobre los “tweets” que constituyeron el objeto de la acusación.

Así, el testigo Claudio Katz indicó que le resultaba chocante, en su calidad de judío, la asociación que se hacía entre antisionismo y antisemitismo, que eran dos cosas distintas. De igual modo, precisó que el antisemitismo implicaba denigrar a una comunidad por su origen y pertenencia, y que era una actitud racista, mientras que el antisionismo era una opción política, como el anticolonialismo o el antiimperialismo.

En esa línea, dijo también que el sionismo era la idea de que esa región le pertenecía ancestralmente a una comunidad, y que implicaba desplazar a otra comunidad que estaba asentada allí. Y añadió que, en ese sentido, el sionismo se parecía mucho a otras corrientes colonialistas que justificaban la limpieza étnica de un pueblo para valorar la pertenencia de otro pueblo en un determinado lugar.

A su turno, la testigo Myriam Bregman indicó que los posteos del imputado habían sido publicados como expresiones políticas, y que ella sabía, en carne propia, que en el marco de un debate político existían discusiones, y que, dentro de aquellas, había expresiones políticas y expresiones antisemitas. Relató, en ese sentido, que le habían gritado “*judía de mierda*”; que sabía darse cuenta cuándo había una expresión antisemita y que podía reconocer que la posición del imputado no lo era.

Luego, Gabriel Sibinian expuso que no era lo mismo ser judío que ser sionista, semita o israelí, y que el judaísmo era una religión y el sionismo un movimiento



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

político, que había surgido en el siglo diecinueve. Y, en esa medida, concluyó que ser judío nunca podría resultar equivalente a ser sionista.

En términos similares, la testigo Laura Alche dijo que era de origen judío, y definió al sionismo como una corriente política, que promovía que los judíos del mundo se fueran a vivir a un Estado judío, como el Estado de Israel. También resaltó que había agrupaciones de judíos no sionistas que se manifestaban públicamente en esa condición.

Finalmente, la testigo Claudia Alberstein sostuvo que el antisionismo era una posición política que consideraba la supremacía de la raza judía o el pueblo judío sobre el resto de los pueblos.

Así, queda claro que, como bien se señaló en la sentencia de la Sala III, los testigos, tanto de la acusación como de la defensa, brindaron diversas definiciones sobre el sionismo y el antisionismo, lo que da la pauta de que aquel no es un concepto del que pueda esperarse univocidad. Se advierte, en ese sentido, que incluso al interior de lo expuesto por los testigos de la acusación existen diferencias, y que lo mismo ocurre con los de la defensa.

En línea con esto, cabe traer a colación lo dicho por la defensa en el recurso que motivó la intervención de esta Sala, respecto de que *“la pretensión de tener la verdad sobre hechos históricos y sociales es netamente un imposible”*, y de que, *“sobre hechos sociales [o] procesos históricos, en lo único que podemos acordar es que se analizan desde posiciones totalmente cuestionables y subjetivas”*. A la vez, cabe indicar que asiste razón a esa parte, en cuanto a que no es posible afirmar que las categorías bajo análisis no admitan controversia alguna. Nótese que, en la propia denuncia inicial que motivó el presente proceso, realizada por el Dr. Camiser, se dejó asentado que *“podemos encontrar diversas definiciones del llamado ‘antisionismo’”*. En ese contexto, el representante de la DAIA también dijo que el hecho de que el denunciado se opusiera *“a la existencia de Israel como Estado y solicit[ara] que [fuera] destruido a través de diversos comunicados,*

remarca[ba] que su posición no sería solo ‘antisionista’ –circunstancia también penada por ley– sino también sería antisemita”.

En ese orden de ideas, cabe también reiterar que, desde el seno de la ONU, se ha llamado la atención respecto de lo problemática que resulta “*la fusión inherente del sionismo, una ideología política, con el antisemitismo*”, lo que llevaba a la consecuencia práctica de que se reprimieran las críticas legítimas a Israel, y no implicaba una mayor protección de los judíos frente al odio racial y religioso y a la intolerancia²⁵.

Asimismo, y no obstante la discusión respecto de esos conceptos y sus alcances excede por completo el objeto de esta causa, en la que, además de la certeza terminológica, para la imposición de una condena, se requiere que, con sus dichos, el imputado haya cumplido el tipo objetivo y subjetivo del delito que se le atribuye, corresponde hacer algunos señalamientos.

Así, corresponde destacar que, más allá de que en la decisión impugnada se haya partido de la base de que la denuncia contra la política o el accionar de las autoridades de Israel en el marco del conflicto con el antisionismo podía encuadrarse dentro de la crítica política, y de que Estado de Israel, “*comunidad judía*”, “*pueblo israelita*” y “*sionista*” no eran lo mismo, posteriormente se concluyó que existe una fuerte interrelación entre ellos y que era público y notorio que todo lo israelí, y sionista se asociaba “*a la comunidad judía en todo el mundo y que la asociación a lo judío cuando se habla[ba] de Israel o sionismo [era] inmediata*”.

Esa asociación de conceptos realizada por la mayoría de la sentencia impugnada, no puede implicar dejar sin efecto la distinción entre ambas nociones y la base sobre la que se partió, relativa a que está fuera de controversia que la crítica y los cuestionamientos a las acciones realizadas por el gobierno de Israel a través de sus dirigentes políticos, como los representantes del gobierno, miembros de las fuerzas armadas o funcionarios de su política exterior, es la materialización de un derecho fundamental para las democracias: el ejercicio de la libertad de expresión y acceso a la información. Ello, en la medida en que la posterior identificación de los conceptos Estado de Israel, comunidad judía, pueblo israelita y sionismo, así como la equiparación del

²⁵ Informe de la Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, llamado “Amenazas globales a la libertad de expresión derivadas del conflicto en Gaza”, en [https://docs-un-
org.translate.goog/es/A/79/319? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc](https://docs-un.org.translate.goog/es/A/79/319? x tr sl=en& x tr tl=es& x tr hl=es& x tr pto=tc)



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

antisionismo como “*el antisemitismo moderno*”, pueden llevar a que, en rigor, ninguna crítica esté permitida.

Por lo demás, debemos destacar que, en contra de lo dicho por la querrela en la denuncia inicial, no existen elementos normativos para afirmar que la posición antisionista está “*penada por ley*”.

Finalmente, cabe precisar, como lo ha hecho la ONU, que el sionismo no es “*una característica inherente a una persona o grupo*”, por lo que es erróneo equiparar el antisionismo con el antisemitismo, y que cuando, en una determinada situación, preocupara que el término “*sionista*” se estuviera utilizando como equivalente a un discurso de odio contra los judíos, debería analizarse el contexto del caso específico, de conformidad con las normas de aplicación universal recogidas en los artículos 19 3) y 20 2) del Pacto y con las orientaciones del “Plan de Rabat”²⁶.

Así, más allá de los conceptos –disímiles– de antisemitismo y antisionismo, corresponderá, seguidamente, analizar el contexto del caso específico para determinar si los dichos de Bodart en los tres “tweets” que le fueron atribuidos por los acusadores constituyen un discurso de odio y, además, están alcanzados por el tipo penal que se le ha atribuido.

5. El contexto internacional en el que se enmarca esta discusión

El voto que lideró la mayoría de la sentencia impugnada sostuvo que debía contextualizarse el discurso para evaluar si constituía una discriminación a las comunidades judías; e hizo hincapié en que, “*dadas las características de la disputa entre árabes palestinos y judíos asentados en Israel, las palabras no [eran] neutrales y [podían] tener consecuencias devastadoras con capacidad para neutralizar cualquier intento de*

²⁶ Ídem

solución pacífica y fomentar el odio entre los pueblos”.

En esa línea, también en la sentencia de grado la magistrada se dedicó a hacer un resumen del contexto internacional, así como una breve reseña histórica del conflicto israelí-palestino, a los efectos de situar la acusación que se le realizó al Sr. Bodart en el marco de las presentes. Allí explicó que Palestina había sido un territorio otomano que, en virtud del mandato internacional otorgado en 1922 por la Sociedad de las Naciones, había pasado a estar bajo administración británica, y que, a diferencia de otros territorios del mandato, que luego se habían convertido en estados independientes, Palestina había permanecido bajo control británico. También expuso que había sido objeto de una situación singular, debido a la inclusión de la Declaración de Balfour en 1917, que comprometía a Gran Bretaña a apoyar el establecimiento de un *“hogar nacional para el pueblo judío”* en Palestina.

Asimismo, expuso que, durante el mandato británico, de 1922 a 1947, se había producido una significativa inmigración judía desde Europa oriental, que se había intensificado en la década de 1930, como resultado de la persecución nazi. Y agregó que, en ese contexto, el Reino Unido había explorado diversas soluciones para facilitar la independencia de la región y que, finalmente, en 1947, había remitido el problema a las Naciones Unidas, organismo que, a través de la resolución 181 (II), había recomendado la terminación del mandato británico sobre Palestina y la partición del territorio en dos Estados independientes: uno árabe palestino y otro judío, con Jerusalén bajo un régimen internacional.

La jueza también explicó que *“[d]urante el conflicto que siguió con los países árabes vecinos, Israel amplió su territorio al 77% del área que había [estado] bajo el Mandato Británico, incluyendo la mayor parte de Jerusalén. Esta expansión resultó en el desplazamiento de más de la mitad de la población árabe palestina, mientras que el resto del territorio asignado al Estado árabe en la resolución 181 quedó bajo control de Jordania y Egipto”.*

A la vez, remarcó que, en 1974, la Asamblea General había reafirmado los derechos inalienables del pueblo palestino, incluyendo su derecho a la autodeterminación, independencia nacional y el retorno de los refugiados. Que, en 1975, la Asamblea General había creado el Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino y había otorgado a la Organización de Liberación de Palestina (OLP) el estatus de



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

observadora en la Asamblea y en las conferencias de la ONU. Y que, en junio de 1982, *“Israel [había invadido] el Líbano con el objeto de eliminar la Organización para la Liberación de Palestina (OLP). Esta acción [había llevado] a un acuerdo de alto el fuego, durante el cual las tropas de la OLP se replegaron de Beirut a países vecinos”*.

Seguidamente, la *a quo* expuso que, en 1987, había comenzado un levantamiento popular conocido como la “intifada” contra la ocupación israelí en los territorios palestinos; que en 1988 el Consejo Nacional de Palestina, reunido en Argel, había proclamado el establecimiento del Estado de Palestina; que en 1991, se había llevado a cabo en Madrid una Conferencia de Paz con el objetivo de alcanzar una solución pacífica al conflicto mediante negociaciones directas entre Israel y los Estados árabes, y entre Israel y los palestinos y que las negociaciones habían dado lugar al reconocimiento mutuo entre el Gobierno de Israel y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) –como representante del pueblo palestino–, así como a la firma de la Declaración de Principios en 1993, conocida como el *“Acuerdo de Oslo”*.

De igual modo, precisó que, en el 2000, había comenzado la segunda “intifada”, tras la visita del primer ministro israelí, del partido Likud, al Monte del Templo en Jerusalén. En respuesta a esa situación, Israel había empezado a construir un muro de separación en la Ribera Occidental, que fue declarado ilegal por la Corte Internacional de Justicia. Y que, en 2002, el Consejo de Seguridad de la ONU había apoyado la solución de dos Estados, Israel y Palestina, y la Liga Árabe había aprobado la Iniciativa de Paz Árabe. En 2005, Israel retiró a sus colonos y tropas de Gaza, pero mantuvo control sobre las fronteras, costas y espacio aéreo.

Finalmente, la jueza indicó que, en noviembre de 2012, la Asamblea General de la ONU había reconocido a Palestina como Estado observador no miembro; que en 2014 se había declarado el Año Internacional de Solidaridad con el Pueblo Palestino, y que luego de anunciarse la creación de un gobierno de consenso nacional

palestino, Israel había suspendido en abril de 2014 la nueva ronda de negociaciones que se había iniciado en 2013.

Expuesto ello, corresponde destacar que, en relación con el contexto en el que se enmarcan los tres “tweets”, por los que la mayoría de la Sala III condenó a Hugo Alejandro Bodart, la defensa en su recurso indicó que el primero de los posts –aquel en el que escribió “*Sionistas=Nazis= (emoticon de ‘fuck you’)*”– fue efectuado el 11 de mayo de 2022, como una reacción del imputado a la noticia del asesinato de la periodista palestina Shireen Abu Akleh, de la cadena Al-Jazeera que cubría una manifestación, por parte de las fuerzas de seguridad del Estado de Israel, que ocurrió ese mismo día.

Luego, el “tweet” del 15 de mayo, en el que el imputado indicó “*74 años de la catástrofe que vive el pueblo palestino, a manos del Estado racista y genocida de Israel. La llave, símbolo de sus casas y tierras robadas, está presente en cada lucha. Por una Palestina laica y democrática, del río al mar. #nakba74*”, correspondió a la conmemoración del aniversario de “Nakba”, que tiene lugar todos los 15 de mayo.

Finalmente, el día 20 de mayo de 2022 publicó “[e]l pueblo palestino resiste. Apoyar su heroica lucha es también desnudar las mentiras del sionismo, el imperialismo y sus voceros. Los ataques a quienes defendemos la causa palestina no nos silencian: nos confirman que estamos en lo correcto. El Estado de Israel es genocida” y “*Siempre condenamos la persecución antijudía y toda opresión étnica, religiosa, de género o nacionalidad. X eso defendemos al pueblo palestino. Basta de acusar de antisemitas a quienes somos antisionistas*”.

Ahora bien, la sentencia impugnada, también a modo de contexto, tuvo en consideración las notas de opinión publicadas en distintas páginas web por el imputado, que no formaron parte de la imputación. En ese sentido, se dejó constancia de que “*los tres tuits tienen que ser interpretados en su contexto para tener en claro el verdadero mensaje que pretende difundir el imputado. En ese análisis global y articulado se incluyen los artículos y publicaciones en los que delimita el contenido y alcance de su discurso*”. También indicó que esas notas habían sido incorporadas como prueba del caso y debían tomarse como pautas de interpretación para evaluar la imputación.

Así, se destacó que, en esas oportunidades, Bodart había dicho, entre otras cosas, que “*no hay solución al conflicto si no se destruye el Estado genocida de Israel para reconstruir el Estado Palestino. Una Palestina única, democrática, laica y no*



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

racista, del río al mar, como parte de una federación de repúblicas socialistas de Medio Oriente”; que “Israel jamás será democrático, por lo que es ficticia la postura de dos Estados, donde supuestamente podrían coexistir uno palestino y otro judío, política que vino encubriendo la política colonial sionista” y que “Israel nació como un Estado teocrático: la ‘patria judía’”.

A la vez, la sentencia también sostuvo que “[n]osotros impulsamos la destrucción de ese Estado genocida. Mientras exista no hay paz posible. Israel sabe que la única forma de lograr la estabilidad que anhela es liquidando físicamente toda resistencia y para lograrlo utiliza los mismos métodos que los nazis aplicaron contra los judíos... Ojo, nosotros apoyamos la resistencia palestina en todas sus variantes, compañeros, porque frente al opresor valen todas las tácticas. Aclaro esto porque por más que no tengamos nada que ver con Hamas o Hezbolá, tampoco tenemos ningún conflicto con que le metan bombazos a Israel”.

A partir de ello, concluyó que, en sus publicaciones, Bodart no atribuía “el genocidio, el racismo y las características del nazismo a las autoridades políticas de Israel, ni acusa[ba] a la representación del gobierno, ni señala[ba] a los miembros del partido político gobernante ni [advertía] sobre posibles complicidades de actores privados; tampoco se [refería] a políticas desplegadas por Israel, a la política de un Estado, al accionar de las fuerzas armadas, a los actos de gobierno de Israel o formula[ba] denuncia de atrocidades cometidas por dirigentes de Israel contra un pueblo”.

En ese sentido, indicó que resultaba claro que el imputado había desplegado un “arsenal discursivo discriminatorio” que contenía “una comparación del movimiento político sionista con el nazismo, la asimilación de la creación de Israel con una catástrofe, el asentamiento de poblaciones judías como robo de casas y tierras, la calificación de racista y genocida a un estado democrático (no a sus funcionarios,

gobierno ni a sus políticas) y una expresión excluyente de la existencia de Israel como lo es '[p]or una Palestina laica y democrática, del río al mar'".

En este punto, debemos destacar que, a la hora de explicar por qué el imputado había desplegado un discurso discriminatorio, la resolución en crisis hizo hincapié en la definición de la palabra “*nakba*”; en la calificación de racista y genocida del Estado de Israel y en el uso de la expresión “*por una Palestina laica y democrática, del río al mar*”; como así también que el encausado había hecho alusión a la “*destrucción de ese Estado genocida*”.

Y, en cuanto a ello, corresponde resaltar que, si bien los dichos del imputado deben ser considerados en sí mismos y en su tenor literal a los efectos de la imputación –eso, sin perjuicio de las salvedades que corresponde hacer luego, relativas a que las notas de opinión que fueron mencionadas no formaron parte de la imputación por decisión de los acusadores–, también deben ser leídos bajo el prisma del contexto internacional que fue reseñado y, en particular, de algunos elementos de ese conflicto en los que haremos foco seguidamente.

Así, es necesario poner de manifiesto que, según surge de la página web de la ONU, “*la nakba*” significa “*la catástrofe*” que implicó el “*desplazamiento forzado de palestinos*”, que vio “*a más de la mitad de la población palestina convertida en refugiados*” y que, en la actualidad, ponía de relieve la crisis de refugiados más larga del mundo. A la vez, de allí surge que, en el año 2023, y por primera vez, la ONU conmemoró el aniversario de la “*Nakba*”, de conformidad con el mandato otorgado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 30 de noviembre de 2022²⁷.

Luego, respecto de la calificación del Estado de Israel como genocida por su actuación en Gaza, cabe indicar, como bien mencionara el juez que lideró el voto mayoritario de la sentencia impugnada, que, en noviembre de 2024, la Corte Penal Internacional emitió órdenes de arresto contra Benjamin Netanyahu –primer ministro de Israel– y el Sr. Yoav Gallant –ministro de defensa de Israel–, por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos desde al menos el 8 de octubre de 2023 hasta al menos el 20 de mayo de 2024, día en que la Fiscalía presentó las solicitudes de órdenes de arresto.

²⁷https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/717/71/pdf/n2271771.pdf?OpenElement&_gl=1*acyu2*_ga*NDQxMzg3ODc4LjE3NTE0NjYzNjM.*_ga_TK9BQL5X7Z*czE3NTI1ODkzNjQkbzEkZzAkdDE3NTI1ODkzNjQkajYwJGwwJGgw



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

Por otra parte, en cuanto a la expresión “*del río al mar*” corresponde indicar que, para el magistrado que lideró el voto mayoritario que condenó a Bodart, la utilización de esa consigna constituía “[e]l punto de partida para conectar las expresiones del imputado con la convocatoria a la destrucción del Estado de Israel mediante acciones violentas”. Asimismo, sostuvo que, si bien era cierto que la frase podía tener una gran cantidad de significados si se la presentaba de forma aislada, en el caso aparecía “inequívocamente referida a la eliminación del Estado de Israel”, en la medida en que, “inmediatamente después de anhelar una ‘Palestina laica y democrática, del río al mar’, le adiciona[ba] ‘#nakba74’”.

A la vez, el juez también se hizo eco de lo sostenido por el testigo Fiumara en el debate, respecto de que la mencionada expresión conducía a la “*limpieza de todos los habitantes judíos justamente del territorio actual de Israel*” y de que “*Hamas en la carta fundacional, en el art. 7, (...) menciona eliminar a todos los judíos del territorio, del río al mar*”.

Sin embargo, en este punto, es necesario hacer dos aclaraciones: la primera, relativa a que, en el marco de la audiencia celebrada ante esta Sala en los términos del art. 297 del CPPCABA, el imputado indicó que aquella frase es una consigna histórica, que expresa el deseo de que vuelvan los refugiados palestinos a su territorio. Y, la segunda, relativa a multivocidad de esa consigna, reconocida por la sentencia de la Sala III, en tanto, tal como destacara la *a quo* en su sentencia, esa frase también es utilizada por quienes defienden la soberanía israelí en ese territorio, en el mismo sentido que la utilizan quienes defienden la causa palestina.

De lo expuesto surge que, más allá de que, como indicáramos previamente, lo que aquí nos convoca es el análisis de los tres “tweets” que se le atribuyen al Sr. Bodart, resulta útil entender en qué contexto se enmarcaron aquellos y, sobre todo, poner el foco en que el conflicto territorial y bélico sobre el que opinó el imputado tiene una larga

historia; que en los últimos años se ha recrudecido y que, en ese marco, las acusaciones y las opiniones brindadas, tanto de un lado como del otro, son fuertes y contundentes.

En virtud de todo lo expuesto, y sin perjuicio del desarrollo que haremos en torno a la tipicidad de las conductas en debate, cabe adelantar que no podemos más que concluir que, si bien Bodart se ha expresado de forma categórica y con términos rotundamente negativos, lo cierto es que no puede afirmarse que sus palabras hayan ido más allá de la opinión crítica a las políticas, según su parecer, expansionistas del Estado de Israel y el “sionismo”.

Finalmente, cabe reiterar, como ya fuera expuesto a lo largo de este acápite, que las notas de opinión firmadas por el imputado no formaron parte de la acusación, de modo que no pueden completar o ampliar las manifestaciones por las que se ejerciera la acción, apenas contextualizarlas junto con otros múltiples elementos a tal fin. Por el contrario, son únicamente los tres posteos en la red social “X” –ex “Twitter”– los que pueden fundamentar una condena, y en esa medida serán analizados seguidamente a la luz del tipo penal en el que fueron encuadrados.

6. La tipicidad penal y el juicio de subsunción

Llegados a este punto, corresponde que analicemos, concretamente, si, más allá del contexto en el que fueron vertidos, los tres “tweets” que escribió Hugo Alejandro Bodart en su cuenta de “X” –ex “Twitter”–, y que constituyeron el objeto de la acusación en el marco de las presentes, pueden ser encuadrados en el segundo párrafo del art. 3 de la ley 23.592.

A esos efectos, cabe comenzar por hacer alusión a lo dicho por Muñoz Conde, respecto de que “[l]a aplicación de las normas jurídicas en la realidad se suele describir como el resultado de un silogismo *modus barbara* en el que la premisa mayor la constituye una norma jurídica completa; la inclusión de un ‘caso’ de la realidad en el supuesto de hecho de esa norma jurídica es la premisa menor; y la conclusión es la aplicación a ese caso de la consecuencia jurídica prevista en la norma”. De igual modo, también explica que “[e]n este analogismo, la obtención de la premisa mayor, es decir, la averiguación del sentido de la norma jurídica incumbe a la interpretación; la obtención de la premisa menor, es decir, la inclusión del caso de la realidad en el supuesto de hecho de la norma jurídica constituye la llamada subsunción; y, finalmente,



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

*la conclusión es constituida por la aplicación de la consecuencia jurídica*²⁸.

En el mismo sentido, se pronuncia Alberto Binder al indicar que las hipótesis acusatorias *“deben consistir en aserciones empíricas que afirmen la comisión de un hecho exactamente denotado por la ley, puesto que las aserciones de significado indeterminado, y menos aún los juicios de valor (‘Ticio ha cometido malos tratos’, ‘actos obscenos’, ‘subversivos’, o bien ‘es peligroso’, y similares), no son verificables ni refutables y no permiten refutaciones sino todo lo más invocaciones de clemencia”*. En definitiva, las condiciones de verificación presuponen la taxatividad de los hechos seleccionados por la legislación, aunque dado que esto es parte del objeto del litigio, entonces estaremos ante un proceso dinámico de subsunción, pero que no anula, sino todo lo contrario, el valor de la función de taxatividad y predeterminación legal del hecho que habilita la pena, que producen el conjunto de los requisitos de verificabilidad²⁹.

Y luego, señala que *“[e]l problema de la asignación de relevancia penal a un hecho o elemento del hecho (calificación) no se puede realizar por fuera de los problemas propios del lenguaje, pero aquí el mandato político se mantiene: en caso de duda se debe optar por la irrelevancia penal del hecho, es decir, impedir la aplicación de pena. Frases que se han vuelto usuales, tales como ‘el sentido político-criminal de la norma’ utilizadas como criterio general, deben ser abandonadas, porque las normas pueden tener ese sentido, pero también podemos hablar del ‘sentido de garantía de la norma’ y ya hemos explicado la compleja trama de relaciones que se desarrollan entre esos dos sentidos en la hermenéutica del proceso penal*³⁰”.

A la vez, cabe indicar que la tarea interpretativa no debe perder de vista que *“el principio de legalidad –art. 18 de la Constitución Nacional– exige priorizar una*

²⁸ Muñoz Conde, Francisco *Introducción al derecho penal*, Julio C. Faisa Editor, 2da ed., 2001, Buenos Aires- Montevideo, pág. 240/241.

²⁹ Binder, Alberto, *Derecho procesal penal*, tomo v, 1a Ed, Buenos Aires, Ad Hoc, 2021, pág. 375

³⁰ Idem 19, pag. 413-414

exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que 'caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico; y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal...'”³¹.

Por lo demás, y en lo que se refiere a este tipo de delitos en particular, corresponde añadir que “[1]a exterioridad del acto, que se materializa en el concepto de hecho, forma parte de los postulados políticos centrales del derecho penal liberal. ‘Los derechos del hombre –nos dice– no se pueden ofender con actos internos, y, por tanto, la autoridad social no tiene derecho de perseguir los actos internos. La autoridad humana no puede mandar sobre las opiniones y sobre los deseos; y los pensamientos no se pueden, sin cometer abuso, tener como delitos, no porque estén ocultos a la mirada del hombre, sino porque el hombre no tiene derecho de pedir cuentas a su semejante por un acto que no le puede acarrear perjuicio’. El delito es un hecho material, que por disposición de una ley es merecedor de pena. Un concepto simple, pero que por caminos extraños ha llevado a que se pierda –o se le quite centralidad– a la idea del hecho material, que tiene, según Carrara, diversos momentos objetivos (1982:51)”³².

En la misma línea, cabe añadir que “el principio del hecho se entiende como aquel principio genuinamente liberal de acuerdo con el cual debe quedar excluida la responsabilidad jurídico-penal por meros pensamientos, es decir, como rechazo de un Derecho penal orientado con base en la actitud interna del autor”³³.

Precisado ello, debemos reiterar que la norma –o, en los términos de Muñoz Conde, la premisa mayor–, es en este caso el art. 3 de la ley 23.592, cuyo tenor literal establece que “[s]erán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de

³¹ CSJN, causa 2148/2015/RH1, “Fariña, Haydee Susana s/homicidio culposo”, rta. el 26/12/2019.

³² Binder, Alberto, Derecho procesal penal, tomo v, 1ed Buenos Aires, Ad-Hoc, 2021, pag. 337.

³³ Jakobs, Günther y Cancio Meliá, Manuel, Derecho Penal del enemigo, Civitas Ediciones, S. L. Madrid 2003.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

Así, es conveniente que nos aboquemos al aspecto conceptual que encierra el tipo penal, referido a *“alentar o incitar a la persecución o el odio”*.

Según la RAE, la palabra *“alentar”* significa *“[a]nimar, infundir aliento o esfuerzo, dar vigor a alguien o algo”*, e *“incitar”* se define como *“[m]over o estimular a alguien para que ejecute algo”*.

En particular, se ha dicho sobre estos verbos que es esencial tener en cuenta *“la capacidad de la acción para generar el peligro que con la norma se intenta evitar, sosteniendo que el medio idóneo para configurar la conducta típica debe verificarse en cada caso concreto, para lo cual puede resultar adecuada la postura de un observador imparcial, de acuerdo con los conocimientos, sensibilidad social del momento e intelectualidad, en orden al término medio culturalmente aceptado por la comunidad. Como se advierte y dada la tarea poco fácil de precisar u objetivar esos parámetros, esa línea argumental exigirá al intérprete una minuciosa y exhaustiva fundamentación del por qué, en el caso concreto, se verifican todos esos extremos, pues de lo contrario se vería vulnerado el principio de legalidad penal (art. 18 de la CN)”*³⁴.

A la vez, cabe indicar que, en palabras de Luis García, *“la acción prohibida por el párr. 2º del art. 3 consiste en ‘alentar o incitar el odio o la persecución contra una persona o grupos de personas’, y no simplemente en ultrajar, vejar o maltratar a la persona. Alentar e incitar el odio o la persecución son verbos transitivos que indican que la acción prohibida consiste en apoyar o promover en otros –una generalidad o grupo– ideas de odio o acciones de persecución contra una individualidad o grupo (arg. contra una persona o grupos de personas). El aliento o incitación presupone, pues, un destinatario que es incitado o alentado. Si no hay destinatario del*

³⁴ D’Alessio, Andres, *Código penal comentado y anotado*, 2da ed, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo III, pag. 1001/2.

aliento o incitación podrá haber ataque o persecución todavía típicos, pero que no caen bajo la figura del párr. 2º del art. 3”³⁵.

En línea con ello, el autor expone que “[l]a máxima de Stuart Mill que distingue la libertad de opinión de la libertad de acción es probablemente un buen punto de partida clásico para asignar al art. 3 una interpretación compatible con la libertad de expresión: ‘Nadie pretende que las acciones deban ser tan libres como las opiniones. Por el contrario, las mismas opiniones pierden su inmunidad cuando se expresan en circunstancias tales que su expresión constituya una instigación positiva a un acto perjudicial’; en estos casos no son las opiniones sino las circunstancias de su expresión las que permiten juzgar si se está induciendo de modo inmediato a un acto dañino”.

De igual modo, García hace alusión a que “el párr. 2º del art. 3 es algo distinto del simple denuesto, vejamen o maltrato basado en odio racial, religioso o nacional. Aquí la acción sólo es punible bajo tal título cuando se trata de apoyar activamente o de promover el odio o la persecución, lo que exige examinar no sólo el contenido simbólico de la acción, sino el contexto en el que ésta fue dicha. Decir a una persona de raza negra que ‘a los negros hay que matarlos’ e insultarla por su pertenencia racial es ciertamente una injuria grave del art. 110 CPen.. en función del art. 2 ley 23.592, pero no es ni el delito del art. 3 párr. 2º de la misma ley ni ningún otro delito de acción pública. Ahora, decir lo mismo a una persona de raza negra frente a una turba enfurecida de personas de otra raza puede bien ser una incitación o aliento a la persecución racial. En ese caso no cabe duda de la presencia de un delito de acción pública”³⁶.

Y, de ese modo, el autor concluye que parece adecuado interpretar el segundo párrafo del art. 3 “como limitado a castigar el discurso racista que está dirigido en forma inminente a desatar actos de violencia contra una persona o grupo en razón de su pertenencia racial”. De modo que, para resultar típico, “el discurso debe crear un peligro inminente de causar actos de violencia, y quien lo expresa debe obrar con la finalidad de incitar a su audiencia a cometer actos delictivos”.

Asimismo, con cita a diversos precedentes sobre el tema, Hernán Gullco

³⁵ GARCÍA, Luis M. “Escenas de un centro comercial. Sobre el insulto racista o de odio, el insulto periodístico y las relaciones entre la retractación de la injuria y el derecho de rectificación o respuesta” TR LALEY AR/JUR/68259/2022

³⁶ Ídem



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

ha sostenido que la capacidad para alentar o incitar a la persecución o al odio "*debe ser merituada en cada caso concreto, debiéndose prestar particular atención a las circunstancias de modo y lugar en que la conducta es desplegada, a fin de poder asegurar que con ella se ha creado el peligro de que se produzcan las consecuencias que la ley intenta prevenir*", así como que "[1]a cuestión en cada caso depende en si las palabras que han sido utilizadas en tales circunstancias y son de tal naturaleza, de forma tal que produzcan un peligro claro y actual de forma de producir los males sustanciales que el Congreso se encuentra autorizado a impedir. Es una cuestión de proximidad y de grado"³⁷.

Y, a los efectos de ejemplificar tales afirmaciones, echó mano al fallo "*Grondona, Julio H. s/ archivo*"³⁸, dictado por la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal de esta Ciudad.

En ese precedente, quien fuera presidente de la Asociación del Fútbol Argentino fue acusado de discriminación religiosa, por haber afirmado públicamente que "*los judíos no llegan a ser árbitros de primera división en el fútbol argentino por que el mundo del fútbol es algo difícil, trabajoso. A los judíos no les gustan las cosas difíciles*". En la sentencia de la Cámara que revisó el sobreseimiento del imputado a raíz de un recurso fiscal, se dijo que "[l]as expresiones vertidas (...) no obstante resultar desafortunadas e incompatibles con cuanto importa el debido respeto y la armónica convivencia que debe existir entre las distintas razas y credos, si bien se advierten objetables desde lo ético y por tanto imposibles de ser compartidas por los suscriptos, en modo alguno alcanzan a conformar un delito de acción pública. En particular, la ley n° 23.592 reprime a quien participe de una organización o realice propaganda orientada a

³⁷ Gullco Hernán V., La libertad de expresión y el discurso basado en el odio racial o religioso, publicado en Libertad de Prensa y Derecho Penal, Del Puerto, Buenos Aires, 1997, pág. 47.

³⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, en "GRONDONA, Julio H. s/ archivo", del 24/02/04.

la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa de cualquier forma, o a quien aliente o incite a la persecución o el odio (artículo 3º); circunstancias que en modo alguno emergen de los hechos denunciados”³⁹.

Arribados a esta instancia, y de forma previa a expedirnos sobre la subsunción de las conductas que se le atribuyen a Hugo Alejandro Bodart el caso concreto, cabe hacer dos señalamientos más: el primero, relativo a que, en la tarea interpretativa, cuando exista una disputa por rellenar un concepto contenido en una norma y se tengan, al menos, dos posibilidades para su definición, debe estarse a aquella que más derechos acuerde a la persona sometida a proceso, en virtud de los principios de *ultima ratio* y *pro homine* que se mencionaron al comienzo.

El segundo, relativo a que, en base a todo lo expuesto, se puede concluir que los lineamientos principales de este tipo penal son los siguientes: a) tiene que existir una expresión discriminatoria, b) no toda expresión discriminatoria es captada por el pragma penal específico, en tanto, para serlo, debe promover o alentar a la persecución u odio, c) a los efectos de evaluar la capacidad de un dicho para ser enmarcado en el tipo penal en cuestión, debe tenerse en cuenta la existencia de un destinatario determinado, y el contexto en el que aquel se profiere, y e) la acción debe estar dirigida contra una persona o grupo, en razón de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Ahora, con todo ello presente, debemos volver a las tres publicaciones que realizó el imputado en la red social “X”, y que constituyeron el objeto de la imputación.

Así, surge de estas actuaciones que, “*en fecha 11 de mayo de 2022, [Hugo Alejandro Bodart] publicó ‘Sionistas=Nazis= (emoción de “fuck you”)*’.

Asimismo, el 15 de ese mismo mes y año publicó ‘74 años de la catástrofe que vive el pueblo palestino, a manos del Estado racista y genocida de Israel. La llave, símbolo de sus casas y tierras robadas, está presente en cada lucha. Por una Palestina laica y democrática, del río al mar. #nakba74’.

Por último, el día 20 de mayo de 2022 publicó ‘El pueblo palestino resiste. Apoyar su heroica lucha es también desnudar las mentiras del sionismo, el imperialismo y sus voceros. Los ataques a quienes defendemos la causa palestina no nos silencian: nos confirman que estamos en lo correcto. El Estado de Israel es genocida’ y ‘Siempre condenamos la persecución antijudía y toda opresión étnica, religiosa, de género o

³⁹ Ídem.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

nacionalidad. X eso defendemos al pueblo palestino. Basta de acusar de antisemitas a quienes somos antisionistas”.

En este punto corresponde afirmar, a modo de primer análisis, que ya a partir de su simple lectura surge que, no puede aseverarse que los dichos del imputado en la mencionada red social constituyan una incitación o aliento a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas por su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas. Ello, en tanto no surge de sus posteos una arenga de ningún tipo, sino, antes bien, una opinión, fuerte, contundente y con connotación política.

Asimismo, más allá de lo que pueda decirse respecto de la falta de incitación o aliento –elemento necesario en base a la redacción del tipo penal en análisis–, lo cierto es que ya habíamos podido arribar a la misma conclusión tras analizar las diferentes aristas del caso en cuestión –a saber, el derecho fundamental a la libertad de expresión, la definición y punición de los discursos de odio, el contenido de los instrumentos internacionales en juego, las definiciones de antisemitismo y antisionismo y el contexto en el que se enmarcaron las publicaciones del acusado–.

En particular, en el acápite correspondiente de esta resolución, hicimos hincapié en la importancia que tiene el derecho a la libertad de expresión, y en que aquel está contemplado tanto en la Constitución Nacional como en tratados internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”. A la vez, expusimos, con cita a la Relatoría especial para la libertad de expresión de la CIDH, que “la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al

Estado o a cualquier sector de la población”⁴⁰.

De igual modo, dejamos claro que el ejercicio de la libertad de expresión implica deberes y responsabilidades para quien se expresa y que, en esa medida, esa prerrogativa no es absoluta, en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles⁴¹.

Y, nuevamente, hicimos mención de lo expuesto por la Relatora Especial de la ONU, respecto de que “[l]as restricciones deben estar previstas por una ley que sea precisa, pública y no otorgue una discrecionalidad indebida a las autoridades, y deben ser necesarias para cumplir el objetivo legítimo de garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros o para proteger la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. El principio de necesidad incorpora la noción de proporcionalidad y el uso de los medios menos restrictivos para alcanzar el objetivo que se busca. Dada la importancia de este derecho para el empoderamiento de las personas y el ejercicio de otros derechos, cualquier restricción debe interpretarse de forma restrictiva y no debe menoscabar el propio derecho”.

Luego, aclaramos que tanto la normativa internacional como nuestra ley 23.592 prohibían la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, e indicamos que, en esa medida, solo el comportamiento que expresara un discurso de odio y que, a la vez, promoviera o incitara a la persecución o al odio, podía ser captado por la norma penal.

En otro orden de ideas, señalamos también que, los testigos, tanto de la acusación como de la defensa, habían brindado diversas definiciones sobre el sionismo y el antisionismo, lo que daba la pauta de que aquel no era un concepto del que pudiera esperarse univocidad. Y pusimos el foco en que incluso en la propia denuncia penal que motivó este proceso, realizada por el Dr. Camiser –representante de la DAIA–, se había dejado asentado que se podían “encontrar diversas definiciones del llamado ‘antisionismo’”.

⁴⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

⁴¹ CSJN, “Campillay”; Fallos: 308:789



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

También remarcamos que, desde el seno de la ONU, se había llamado la atención respecto de lo problemática que resultaba “*la fusión inherente del sionismo, una ideología política, con el antisemitismo*”, lo que llevaba a la consecuencia práctica de que se reprimieran las críticas al Estado de Israel –que no son típicas–, y no implicaba una mayor protección de los judíos frente al odio racial y religioso y a la intolerancia. De igual modo, expusimos que la relatora había indicado que el sionismo no era “*una característica inherente a una persona o grupo*”, y que cuando en una determinada situación preocupara que el término “*sionista*” se estuviera utilizando como equivalente a un discurso de odio contra los judíos, debería analizarse el contexto del caso específico, de conformidad con las normas de aplicación universal recogidas en los artículos 19 3) y 20 2) del Pacto y con las orientaciones del Plan de Rabat⁴².

Y, en línea con ello, pusimos el foco en que no es posible identificar los conceptos de Estado de Israel, “*comunidad judía*”, “*pueblo israelita*” y “*sionista*”, en tanto ello terminaba por dejar sin efecto la distinción entre conceptos que no eran de ningún modo equivalentes, pues las críticas y los cuestionamientos a las acciones realizadas por el gobierno de Israel a través de sus dirigentes políticos eran la materialización del derecho a la libertad de expresión.

Así, entendemos que también de esa concatenación de conclusiones, a las que hemos arribado a través de los distintos acápites de esta sentencia, surge que no es posible afirmar que las tres publicaciones que se le atribuyeron al imputado resulten típicas.

Ello, toda vez que no es posible afirmar que las manifestaciones de Bodart

⁴² Informe de la Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, llamado “*Amenazas globales a la libertad de expresión derivadas del conflicto en Gaza*”, en https://docs-un.org.translate.google/es/A/79/319?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=toc

en la red social “X” hayan estado por fuera del derecho a la libertad de expresión; que tampoco puede afirmarse que impliquen una crítica o una denostación al pueblo judío, o bien, a los habitantes de Israel, ni que, en esa medida, deban ser calificadas de antisemitas. A la vez, esa conclusión también se apoya en que los términos antisemitismo y antisionismo no resultan equiparables, y en que el último es calificado por la propia relatora especial sobre libertad de expresión de la ONU como *“una ideología política”*.

Complementariamente, aquí es necesario que indiquemos por qué consideramos que también la utilización de los elementos señalados por el “Plan de Rabat” nos lleva a concluir que no es posible tener por acreditado que el imputado haya incitado a la persecución o al odio contra un grupo determinado. A tal fin, omitiremos expedirnos sobre el contexto porque le hemos dedicado un acápite en esta resolución, pero realizaremos algunas precisiones sobre los demás elementos.

Así, respecto del orador, debemos indicar que Hugo Alejandro Bodart es un político argentino, que reside en este país, que fue legislador de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre los años 2011 y 2015 y que, en la actualidad, es el secretario general del Movimiento Socialista de los Trabajadores (MST). A la vez, surge de las presentes que las expresiones que conforman la imputación habrían sido vertidas en su carácter de militante político, y en el marco de la lucha que él y su partido darían contra toda opresión étnica, religiosa, de género o nacionalidad.

Asimismo, en conexión con la intención, debemos indicar que en el tercer tweet dice específicamente *“[s]iempre condenamos la persecución antijudía y toda opresión étnica, religiosa, de género o nacionalidad. X eso defendemos al pueblo palestino. Basta de acusar de antisemitas a quienes somos antisionistas”*. En cuanto a ello, ya hemos dicho que la propia relatoría especial sobre libertad de expresión de la ONU hace énfasis en la distinción entre el antisemitismo y el antisionismo –al que, cabe reiterar, define como *“una ideología política”*–. A la vez, debemos destacar que el propio imputado se ocupa de aclarar que siempre condenó la persecución antijudía, así como toda opresión por motivos de etnia, religión, género o nacionalidad. Esas circunstancias hacen que, en el caso, se obture la posibilidad de considerar que Bodart tuvo la intención de incitar al odio contra la comunidad judía.

Lo expuesto no implica que tomemos los dichos del nombrado, tanto en el posteo objeto de la acusación como en la audiencia que se celebró ante esta Sala, como



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

indubitados. Pero lo cierto es que la afirmación de que siempre condenó la persecución antijudía y toda otra opresión no ha sido echada por tierra en el debate, por lo que no es posible considerarla falsa o fraudulenta.

Por otra parte, debemos señalar que el magistrado que lideró el voto mayoritario de la sentencia de Sala III sostuvo –con citas a testigos de la acusación– que el antisemitismo era dinámico y que en su nueva versión se ocultaba detrás del discurso político para arremeter contra el sionismo, y que, por ello, un antisemita moderno seguramente diría que no era antisemita, sino antisionista, porque aquello era políticamente más correcto. A la vez, entendió que “[u]n examen minucioso de las expresiones del imputado permit[ía] observar que la alegada crítica a la política de Israel no [era] más que la excusa ubicada bajo el paraguas de la libertad de expresión para disparar discursos de odio hacia Israel orientados a su destrucción y desaparición por estar en desacuerdo con la construcción en ese lugar del Estado judío”.

Sin embargo, entendemos que, en el marco de un delito como el que nos ocupa, en el que se pone en tela de juicio la tipicidad de expresiones escritas –que, en principio, están amparadas por la libertad de expresión–, es necesario partir del tenor literal de las palabras que aquellas expresiones contienen, así como realizar un análisis restrictivo respecto de la posibilidad de aquellas de constituir un discurso prohibido. Y lo cierto es que, en el caso, no surge del tenor literal de los tres “tweets” que conformaron la imputación, interpretados contextualmente, que el acusado haya incitado a la destrucción y la desaparición del pueblo de Israel, en tanto las intenciones subrepticias que haya podido tener el acusado, que no surgen de sus publicaciones ni han podido ser probadas en el debate, no resultan idóneas para el dictado de una condena.

Respecto del contenido y la forma, debemos indicar, nuevamente, que no entendemos que del tenor de las palabras de Bodart se pueda extraer, con la claridad requerida para una sentencia condenatoria, que aquel estaba intentando realizar una

incitación de algún tipo. Así, si bien la sentencia impugnada consideró que el nombrado había descalificado y demonizado al Estado de Israel como “*genocida, racista y con prácticas similares a la de los ‘nazis’*”, y sostuvo que, al hacerlo, había extendido esas críticas hacia el pueblo de Israel, y puso el foco en el uso de las expresiones “*nakba*” y “*del río al mar*”, entendemos que los dichos analizados ingresan dentro de la crítica política al accionar de un Estado y que no hay elementos para afirmar que aquellas expresiones hayan sido dirigidas contra el pueblo.

Por el contrario, ya hemos hecho alusión a que el primer posteo se realizó como reacción a la noticia del asesinato de la periodista palestina Shireen Abu Akleh, de la cadena Al-Jazeera que cubría una manifestación, por parte de las fuerzas de seguridad del Estado de Israel –y no del pueblo–, que había ocurrido ese mismo día, y es claro también que en el segundo tweet el imputado hace referencia al “*Estado racista y genocida*”, y no al pueblo que vive en el territorio que, hoy por hoy, ocupa ese Estado. Por lo demás, también hemos dejado claro que en el tercer tweet el imputado expuso que siempre condenó “*la persecución antijudía y toda opresión étnica, religiosa, de género o nacionalidad*” y que en esa medida no puede extraerse de sus palabras algún elemento que autorice a calificar su discurso como antisemita, ni de odio o incitación.

De igual modo, nos hemos expedido también respecto a las consignas “*nakba*” y “*del río al mar*”. En ese sentido, dijimos que, si bien es cierto que la “*nakba*” significa “*la catástrofe*” que implicó el “*desplazamiento forzado de palestinos*”, también lo es que, en el año 2023, la propia ONU conmemoró su aniversario, y que, en esa medida, mal puede hallarse en la utilización de esa palabra una forma de discriminar a otro pueblo, sino, antes bien, una consigna política que reclama la vuelta del pueblo palestino al territorio que, según el imputado y aquellos que comparten su posición en este conflicto, le pertenece.

En el mismo sentido, hemos expuesto que la expresión “*del río al mar*” es también una consigna política, utilizada tanto por quienes defienden la soberanía israelí en ese territorio como por quienes bregan porque el pueblo palestino pueda regresar allí, y que, más allá de que, en muchas ocasiones, no sea utilizada de forma pacífica, no puede ser entendida –ni ha sido acreditado que haya sido usada por el imputado– como una forma de alentar a la destrucción violenta del pueblo de Israel.

En cuanto a la extensión del discurso, en el marco del debate se hizo



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

alusión a los informes elaborados por la Secretaría General de Coordinación y Apoyo Jurisdiccional del Área de Actividades Interdisciplinarias sobre Conductas Discriminatorias del MPF, de los que surge que, en junio de 2022, Bodart tenía 24.403 seguidores y había publicado aproximadamente 25.661 tweets. Asimismo, en la sentencia se destacó que, el testigo Tomás Alfredo Gershanik se pronunció respecto de tales informes en el debate, e indicó que “[l]as impresiones son la cantidad de veces que el tweet fue visto por otros usuarios. Bodart podía llegar a alcanzar 72 mil impresiones. Que dar un like sobre una publicación es darle una aprobación a la publicación. Re tweet es que esa publicación sea republicada en tu muro personal” y que lo publicado por el imputado “alcanzó de forma directa 24.679 cuentas de twitter”.

Precisado ello, debemos decir que tal circunstancia no resulta indicativa de que, efectivamente, estén dados los tipos objetivo y subjetivo del delito de incitación a la persecución y al odio.

Al respecto, nos permitimos reiterar que el Sr. Hugo Alejandro Bodart ha sido legislador porteño entre los años 2011 y 2015 y que, luego, no ha vuelto a ocupar cargos públicos; que reside en Argentina y publicó esos “tweets” desde su cuenta personal y en español y que, si bien se dedica a la política, la cantidad de “seguidores” que tenía en esa red social al momento de los hechos, y de impresiones que tuvieron los posteos, no son indicativos de una magnitud o propagación del discurso que autorice a justificar, en sí misma, la concurrencia del tipo penal.

Por ello, entendemos que no puede descartarse la postura planteada por la defensa, relativa a que en esos escritos solo se exhibe una opinión política contundente y una protesta respecto del accionar del Estado de Israel y de sus fuerzas armadas en torno al conflicto, tanto bélico como político, que, hace ya tiempo, se suscita en la zona de la franja de Gaza.

En ese sentido, cabe indicar que, hace ya varios años, y en un precedente

que versaba sobre la misma temática, esta Sala I consideró que si se entendía “*que la opinión del acusado respecto de los procedimientos del Gobierno de Israel [era] equivocada, o aún más, producto de una visión sesgada de la historia y del conflicto de Oriente Medio, o que respond[ía] a razones ideológicas o cualquier otro tipo de interés subalterno, y que por esa razón deb[ía] ser sancionado, se lo estaría condenando por lo que denominara en su descargo como delito de opinión; figura inexistente en nuestro derecho positivo*” (Sala I, CN° 15199/09, “Saboulard, Rubén Oscar s/ infracción art. 3 ley 23.592”, rta. el 16/07/10).

En ese sentido, entendemos que no se pueden esperar consignas inocentes o mensajes pacíficos cuando lo que se discute es una disputa por un territorio, que tiene un correlato bélico que lleva años, y que plantea posiciones muy contrapuestas y convulsivas. A la vez, ello también tiene como consecuencia que las críticas políticas enmarcadas en un lado o en el otro de la discusión deben ser toleradas, porque se encuentran resguardadas por la libertad de expresión.

Aquí cabe añadir que esa última afirmación ha sido compartida, incluso, por la querrela, quien, al responder la vista que le fue conferida por esta Sala, sostuvo que estaba fuera de controversia “*la validez de criticar y cuestionar las acciones realizadas por los diferentes gobiernos como el israelí, a través de sus dirigentes políticos, representantes del gobierno, miembros de las fuerzas armadas o funcionarios de su política exterior*”.

Por lo demás, corresponde destacar que no existe, ni podría existir dentro del marco constitucional vigente, una persona, un político, un movimiento o una decisión que no pueda ser criticable, o respecto de la que no se pueda opinar *per se*, sino que el límite de la crítica u opinión –que va de suyo en el derecho– viene dado por la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico de un tercero. Y esto último, necesariamente, debe encontrarse determinado con certeza y no de forma simplemente conjetural, pues, de otro modo, cualquier frase podría perseguirse según el ánimo del perseguidor, dando una extensión a la norma penal que se encuentra prohibida.

En cuanto a ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado la importancia de actuar con cautela a la hora de determinar el alcance de un discurso de odio, y ha dicho que es necesario interpretar de un modo estricto las disposiciones legales que sean de aplicación, para evitar una injerencia excesiva, específicamente cuando se



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

trate de una mera crítica dirigida contra un gobierno, las instituciones de un Estado y sus políticas y prácticas⁴³.

En este punto, coincidimos con la jueza de grado en torno a que, aunque los comentarios expresados por el imputado puedan ser considerados incómodos o controversiales, no se ha acreditado que aquellos, por sí mismos, constituyan una violación al bien jurídico tutelado por la norma. Ello, en la medida en que, para que se configure una afectación a esos derechos y garantías fundamentales, debe encontrarse probado –con base de criterios objetivos– que ha existido una incitación o aliento a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas, en los términos de la ley 23.592, lo que, de nuevo, compartimos con la *a quo*, no ha ocurrido.

En el presente caso, no es posible afirmar que las expresiones del Sr. Hugo Alejandro Bodart, consideradas en sí mismas y en el contexto en el que fueron dichas – en la red social “X” y en virtud de un contexto específico: el conflicto internacional que existe, hace años, en Gaza– caigan dentro de la prohibición establecida por la mencionada norma.

De igual modo, por los motivos expuestos, entendemos que no se ha logrado acreditar que los tres “tweets”, analizados en su conjunto, implicaran una incitación a la persecución y el odio contra la comunidad judía o el pueblo de Israel, ni que aquellos propusieran la supresión violenta del Estado con el que se conectaba tal colectivo.

Debemos también añadir que “[e]s *ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente laborada, de la norma aplicable al caso*”⁴⁴ y que “*el juez tiene una función*

⁴³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “Stomakhin contra Rusia”, rto. el 08/10/18, párrafo 117.

⁴⁴ CSJN, “Manzanares”, Fallos 249:37, rto. el 08/02/61.

*esencial en el proceso de positivización normativa. El juez completa, integra, valora y perfecciona el sentido último del enunciado normativo*⁴⁵.

La Corte sostiene a su vez que “[e]s tema específico del Poder Judicial e indispensable para el ejercicio de su ministerio, la determinación del sentido jurídico de las normas en función de las circunstancias del caso, y además, porque dicha función interpretativa no queda prescripta por la naturaleza penal de la norma en cuestión”⁴⁶.

Así, no se puede dejar de lado que los jueces tienen la misión de hacer respetar y prevalecer la Constitución Nacional Argentina, el bloque de constitucionalidad y las leyes dictadas por el Congreso de la Nación, guiados por los principios generales del derecho que las informan y les dan sentido, y que, si bien algunos instrumentos se abocan a la misión de dar un contenido conceptual a determinadas palabras o frases, no hay que olvidar que la definición es un acto de poder y que, por ello, debe reservarse a la función pública que corresponda, bajo el sistema de frenos y contrapesos de la república.

De ese modo, y en virtud de todo lo expuesto, entendemos que es el juez quien, en última instancia, debe determinar concretamente si, en el caso que se le ha traído para decidir, el suceso bajo análisis reúne las características objetivas y subjetivas para ser subsumido en determinado tipo penal. Ello, más allá de que pueda echar mano a determinados instrumentos, como las definiciones brindadas por la “IHRA” o la “Declaración de Jerusalén”, o las opiniones de expertos de organismos internacionales que hayan brindado un panorama sobre el tema.

Y, en definitiva, es a partir de ese análisis que debemos hacer los magistrados que no podemos más que concluir que, en el caso –y en virtud de todo lo expuesto–, no ha podido acreditarse que el Sr. Bodart haya efectuado publicaciones en la red social “X” que constituyan un discurso de odio y que hayan alentado a la persecución o al odio contra la comunidad judía.

En esa medida, debe concluirse que no ha sido debidamente descartado que los dichos objeto de imputación constituyan una mera crítica política al accionar de un Estado –que, en palabras del imputado, fue enmarcada como una crítica al “sionismo”–, realizada por una persona con una militancia de izquierda activa. Por ello,

⁴⁵ Yacobucci, Guillermo J., “Algunas cuestiones respecto de la interpretación de la ley penal”, en Zuleta Puceiro, Enrique, *Interpretación de la ley: casos y materiales para su estudio*, 1a ed. 2a reim, Buenos Aires, La Ley 2006, pag. 268.

⁴⁶ CSJN, “Mussotto”, rto. el 29/09/1987.



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

OTROS PROCESOS INCIDENTALES EN AUTOS "BODART, HUGO ALEJANDRO SOBRE 3 - ORGANIZACIÓN /PROPAGANDA DISCRIMINATORIA - LN 23.592 (PENALIZACIÓN DE ACTOS DISCRIMINATORIOS)"

Número: INC 127087/2022-4

CUIJ: INC J-01-00127087-3/2022-4

Actuación Nro: 1904158/2025

cabe concluir que aquellos dichos no pueden fundamentar una condena.

7. Sobre la solución del caso

De ese modo, entendemos que corresponde hacer lugar al recurso intentado por la defensa particular y revocar la decisión dictada por la mayoría de la Sala III de este Tribunal, en el marco de la cual resolvió *“I.- CASAR Y REVOCAR el punto I de la sentencia apelada en cuanto dispuso absolver a Hugo Alejandro Bodart. II.- CONDENAR A HUGO ALEJANDRO BODART, DNI 16.507.098, en orden a la conducta por la cual fue acusado y que encuadra en el delito de incitación a la discriminación, previsto y reprimido en el artículo 3, segundo párrafo, de la ley 23.592 (art. 45 CPN), a la PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja EN SUSPENSO, con las COSTAS del proceso (artículos 5, 9, 26, 29, inciso “3”, 40, 41 y 45 del C.P.N. y artículos 261, 279, 300, 356 y 358 del Código Procesal Penal de la CABA) y la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato por el término de dos años (artículo 27 bis, inc. 1º, del CPN)”*.

Por lo demás, y en virtud de todo lo desarrollado en este voto, consideramos, en línea con lo resuelto oportunamente por la magistrada de grado, que corresponde absolver a Hugo Alejandro Bodart, DNI 16.507.098, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a la conducta que fuera oportunamente calificada como constitutiva del delito previsto en el art. 3, segundo párrafo, de la ley 23.592, por la que mediase acusación del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante en el marco de las presentes actuaciones. A la vez, tendremos presentes las reservas efectuadas por las partes.

La jueza Luisa María Escrich dijo:

Comparto, en lo sustancial, las razones y conclusiones que expone el voto de mis distinguidos colegas y las hago propias. Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso presentado por la defensa particular y **REVOCAR** la decisión dictada por la Sala III de esta Cámara de Casación y Apelaciones, en cuanto dispuso *“I.- CASAR Y REVOCAR el punto I de la sentencia apelada en cuanto dispuso absolver a Hugo Alejandro Bodart. II.- CONDENAR A HUGO ALEJANDRO BODART, DNI 16.507.098, en orden a la conducta por la cual fue acusado y que encuadra en el delito de incitación a la discriminación, previsto y reprimido en el artículo 3, segundo párrafo, de la ley 23.592 (art. 45 CPN), a la PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja EN SUSPENSO, con las COSTAS del proceso (artículos 5, 9, 26, 29, inciso “3”, 40, 41 y 45 del C.P.N. y artículos 261, 279, 300, 356 y 358 del Código Procesal Penal de la CABA) y la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado de un patronato por el término de dos años (artículo 27 bis, inc. 1º, del CPN)”*.

II. ABSOLVER a Hugo Alejandro Bodart, DNI 16.507.098, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a la conducta que fuera oportunamente calificada como constitutiva del delito previsto en el art. 3, segundo párrafo, de la ley 23.592, por la que mediase acusación del Ministerio Público Fiscal y de la parte querellante en el marco de las presentes actuaciones.

III. TENER PRESENTES las reservas efectuadas.

Regístrese, notifíquese a las partes por medios electrónicos y remítase de la misma forma al Juzgado de origen a sus efectos.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires